

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales.**



Monografía Previa a Optar al Título de Licenciado en Derecho

Tema:

Análisis de las Obligaciones y responsabilidades legales del Notario en el desempeño de sus funciones.

Elaborado por:

**Br. Karen Yamilette Ruiz Castillo
Br. José Adán Vásquez Mayorga
Br. Eveling Patricia Pérez Novoa**

**Tutor:
Dr. Luís Manuel Mayorga S.**

León, Nicaragua, julio del 2010

A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD



AGRADECIMIENTOS

Para nosotros es un verdadero placer utilizar este espacio para expresar nuestras gratitudes.

A Dios

Por sobre todas las cosas pues fue el quien nos permitió la vida, la sabiduría, las fuerzas y aun los recursos humanos para culminar nuestros estudios universitarios.

A Nuestro Tutor

Debemos agradecer de manera especial y sincera al Dr. Luís Manuel Mayorga Sirera, por aceptarnos para ser nuestro tutor y realizar esta monografía bajo su dirección. Por su importante aporte y participación activa. Queremos destacar su disponibilidad y paciencia que hizo posible la elaboración de la misma.

A los Maestros

Por habernos trasmitido sus conocimientos y experiencias a lo largo de este recorrido. Por sus consejos y apoyo los cuales nos servirán de mucho en nuestra profesión.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A **Dios** especialmente, por haberme prestado la vida, porque siempre estuvo a mi lado guiando mis pasos y dándome las fuerzas para seguir; por permitirme alcanzar cada meta que me propuse, ya que sin su ayuda nada es posible.

“Porque Jehová da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia”

(Proverbios 2:6)

A mis padres:

Adonias F. Ruiz Juárez y María Mercedes Castillo P.

Por su amor y apoyo incondicional, por haber permanecido conmigo en cada paso del camino, por brindarme sus consejos, por la confianza que depositaron en mí y por todo el esfuerzo que hicieron para que viera culminada mi carrera, porque gracias a ellos es que hoy tengo la dicha de ser quien soy.

A mi tía:

Jeannette p. castillo.

Por toda la ayuda que me brindo, por haber dedicado parte de su tiempo en mi formación y sobre todo por el cariño y empeño que mostro al hacerlo.

A mis hermanos:

María, Ismael y Lissett Ruiz, por darme el cariño que representa el tener una hermosa familia.

Karen Yamilette Ruiz Castillo.



DEDICATORIA

Dedico este triunfo a:

Dios: que me ha iluminado dándome la fuerza, el don de la vida y la sabiduría para lograr culminar mi estudio con éxito y por ser el faro que ilumina siempre mi camino.

A mis padres: a quienes debemos la vida y que forjaron con sacrificio las sendas que hemos recorrido para darnos esta oportunidad de un futuro mejor; gracias por haberme brindado su apoyo en cada momento de mi vida.

A mi esposa Mayerlin Yorlene Vargas Valladares Por haber compartido junto a mí triunfos y desvelos dándome su incondicional apoyo y amor.

A mis Hermanos: por haber compartido mis sueños y darme su apoyo incondicional que solo un hermano lo puede hacer.

Nuestros docentes: que durante todo el trayecto nos han formado integralmente con su conocimiento, cariño y abnegación.

Y a todas las personas que con su ayuda hicieron posible la realización de nuestro trabajo.

José Adán Vásquez Mayorga.



DEDICATORIA

A Dios

Dedico este trabajo monográfico a Dios por haberme apoyado durante este viaje de la vida y por estar siempre conmigo, y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudios. Y facilitarme los compañeros idóneos para desarrollar este trabajo.

A mis Padres

Dedico amorosamente a mis Padres por ser los colaboradores constantes de motivación, esfuerzo y perseverancia. Por brindarme valores, principios y por contar siempre con su amor y comprensión.

A mis Hermanos

Por su cariño, amistad y ayuda cuando más lo necesite.

A mi Sobrina

Por ser mi chispa de alegría.

A mis Abuelos

Por su fe, confianza y sobre todo por sus oraciones que me fortalecieron en todo momento.

Nunca les podré estar lo suficientemente agradecida.

A todos ellos Gracias.

Eveling Patricia Pérez Novoa.

ÍNDICE:

Introducción	1
Objetivos	2
CAPITULO I Evolución Histórica del Derecho Notarial	3
1.1 Notariado Egipcio	3
1.2 Notariado Hebreo	3
1.3 Notariado en Grecia	4
1.4 Notariado Romano	5
1.5 Época Evolutiva del Notariado en la Edad Media.....	6
1.6 Notariado en Nicaragua.....	6
CAPITULO II Derecho Notarial	8
2.1 Definiciones de Derecho Notarial	8
2.2 Objeto del Derecho Notarial	9
2.3 Características del Derecho Notarial	9
2.4 Principios Propios del Derecho Notarial	10
2.5 Fuentes Formales del Derecho Notarial.....	13
2.6 Historia De Los Sistemas Notariales	14
2.6.1 El Sistema Notarial Anglosajón	14
2.6.2 El Sistema Notarial Latino.....	17
2.7 Sistema Notarial Nicaragüense	19
CAPITULO III El Notariado	21
3.1 Concepto de Notario Público.....	21
3.2 Concepto según la Ley del Notariado Nicaragüense.	22
3.3 Posición Del Notario Dentro De La Administración Pública.....	23
3.4 El Notario Como Controlador De Los Actos Jurídicos	23
3.5 El Notario Como Intérprete De Las Normas.....	23
3.6 Funciones que desempeña el Notario	24
3.7 Requisitos para ser Notario Público	27

CAPITULO IV: Obligaciones Notariales	32
4.1 Definición de Obligaciones Notariales.....	32
4.2 Análisis del artículo 15 de la ley del notariado.....	33
4.3 Deberes del Notario Público de conformidad con la Ley del Notariado.....	44
4.4 Deberes Fundamentales de los Notarios en razón de su ética	49
CAPITULO V Responsabilidad notarial	58
5.1 Concepto de Responsabilidad Profesional del Notario	58
5.2 Fundamento de la Responsabilidad Notarial.....	59
5.3 Naturaleza de la Responsabilidad Notarial.....	60
5.4 Importancia de la Responsabilidad Notarial	60
5.5 Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Notaria	61
5.6 Actos notariales en los que no tiene responsabilidad el notarios	61
5.7 Normas que regulan la responsabilidad Notarial de los Notarios en Nicaragua	62
5.8 Clases de Responsabilidad	64
5.8.1 Responsabilidad Civil	65
a. Concepto	65
b. Fundamento	66
c. Naturaleza Jurídica.....	67
d. Caracteres de la responsabilidad civil:	67
e. Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil de los Notarios	67
f. Situaciones que dan origen a la responsabilidad Civil	68
g. Causas legales que derivan responsabilidad civil	69
h. Procedimiento para investigar y sancionar la Responsabilidad Civil.....	69
5.8.2 Responsabilidad Penal.....	70
a. Concepto	70
b. Aspectos importantes que presenta la responsabilidad penal.....	71
c. Delitos que generan responsabilidad penal y sus sanciones	71
d. Autoridad competente para conocer y sancionar la responsabilidad penal.....	80
5.8.3 Responsabilidad Disciplinaria o Administrativa	80
a. Concepto	80

b. Fundamento	81
c. Elementos Constitutivos de una falta disciplinaria.....	82
d. Actos De Materia Disciplinaria	82
e. Causales que dan origen a la Responsabilidad Disciplinaria de los Notarios ...	84
f. Procedimiento para Exigir la Responsabilidad Disciplinaria:	86
g. Sanciones Disciplinarias.....	87
5.8.4 Responsabilidad Fiscal.....	90
Conclusión.....	92
Bibliografía.....	93
Anexos	96



INTRODUCCION

La ley del notariado es la base principal del ordenamiento jurídico notarial basándose principalmente en las obligaciones y responsabilidades legales que recaen n los notarios.

El notariado es una institución de gran importancia en nuestra sociedad ya que a través de ella seda vida legal a los actos y contratos entre las partes.

El objetivo primordial de este trabajo monográfico es dar a conocer ampliamente todas las obligaciones que la ley impone al notario así como las responsabilidades que recaen sobre este por el incumplimiento de aquellas, con la finalidad de ejercer de forma correcta, limpia y honesta dicha profesión.

El privilegio de otorgar fe pública es un atributo que se ejerce bajo la garantía de los intereses jurídicos de las partes.

El propósito de este estudio es proporcionar una guía que sirva para transmitir un mensaje positivo tomando todos aquellos principios éticos que pueden ser necesarios para la formación y perfección del ejercicio profesional.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Analizar las obligaciones y responsabilidades de los notarios públicos.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Mencionar los diferentes tipos de obligaciones que recaen en la persona del notario público.
- Estudiar las responsabilidades en que incurren los notarios públicos.



CAPITULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL

1.1 Notariado Egipcio

En Egipto existían los escribas sacerdotes encargados de la redacción legal de los contratos; pero el documento extendido por ellos carecía de autenticidad mientras el Magistrado no hubiese estampado el sello en el documento, convirtiéndolo de esa manera en público.

Este Notario-sacerdote aparece en la época Demótica (o de la escritura cursiva popular); después existieron funcionarios particulares con funciones notariales cuyos documentos los escribían en papiro (planta ciperácea cultivada antiguamente en todo el delta del Nilo); con la médula cortada en tiras delgadas que se superponían y pegaban cruzadas, preparaban los egipcios pliegos para escribir, por lo que puede decirse que con ese material se pusieron cerca del documento actual escrito en papel. Con esto nos presenta Egipto, lo más antiguo de la historia de nuestros documentos, pues nos enseña además, cómo garantizaban los documentos con un sello oficial de cierre; en época posterior no hubo sello, pero sí lo garantizaban con la firma del Notario y de los testigos; y, en los últimos siglos los guardaban y custodiaban en archivos o Registros.

1.2 Notariado Hebreo:

En este pueblo existió el Notario llamado Scribas (Escriba) que se considera como un simple amanuense pues no tenía ninguna fuerza su intervención ya que la fe pública en los documentos que autorizaba no dependía de su sello de escribano, sino de la persona de quien éste dependía.

Los Scribas fueron de varias clases: Regis o del Rey, que autorizaban los actos del Monarca al emitir leyes o administrar justicia; de la Ley o Interpretador de ellas; del templo o de la casta sacerdotal; y, los scribas populis o del pueblo, que tenían la función de presenciar los actos entre particulares. No gozaban estos últimos de gran



consideración, pero debido a la decadencia de la casta sacerdotal se extendió el ámbito de sus atribuciones y se les vio intervenir en la emisión de las leyes y autorizando las decisiones de Jueces y Magistrados.

Entre el escriba hebreo y el notario actual existen grandes diferencias, pero a pesar de esto hay entre ellos el gran parecido de que ambos redactan actos o sucesos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización jurídica permite.

1.3 Notariado En Grecia:

En Grecia, no hubo propiamente Escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso. Los LOGOGRAFOS (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales; asimismo escribían todos los documentos y datos que les solicitaba el público.

En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en el Registro Públicos llevados por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.



1.4 El Notariado Romano:

En Roma recibieron el nombre de cartularios, tabularios, escribas y notarios. En el senado romano el notario era una especie de taquígrafo que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de mano, podía recoger los discursos de los padres de la patria.

El escriba romano no era un heredero del escriba egipcio ya que a diferencia de este, actuaron en funciones de elevado rango, el romano fue un personaje que en similitud con el logógrafo griego, funcionó como calígrafo y copista, en las oficinas de los magistrados, extendiendo actas o decretos, y custodiando la documentación que se le pasaba, y las anotaciones que verificaba merecían fe.

Los duunviros que eran magistrados de orden político dieron inicio a una evolución escrituraria por haber introducido una innovación en la tarea de escribir induciendo a los escribas a hacerlo por siglas o iniciales; surgió el notarius llamado así por escribir con celeridad por medio de notas y siglas todo cuanto le dictaban sus superiores y de cuyas tareas hizo un oficio que le sirvió para instituirse como oficial público y funcionario estatal dador de Fe Pública de actos entre vivos y mortis causa, y así mismo documentador de hechos capaces de surtir eficacia jurídica.

Los tabularios eran oficiales escribientes que primeramente empezaron por reproducir en los tábulos las leyes. Luego en la época de Marco Aurelio pasaron a ser oficiales dependientes del pretor con la obligación de asentar los nacimientos, a merced de la declaración que se hacía ante ellos. En la época de Justiniano se impuso la intervención del tabulario en la formación del testamento del ciego, en presencia de siete testigos.

Los tabeliones eran quienes usaban a las partes para concluir los actos y contratos jurídicos, mediante oficios y aportes jurisprudenciales. Eran oficiales concededores del derecho, redactaban y escribían en un registro los contratos, testimonios y otros instrumentos sujetos a la refrendación del magistrado.



1.5 Época Evolutiva Del Notariado En La Edad Media:

Comprende la Alta y Baja Edad Media; es la época en que se fusionan las diversas formas de notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso; precisamente por la etapa de transición que se atravesaba hacia las formas definitivas que se perfilarían más tarde.

A) Alta Edad Media.

En esta época, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervinieran en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

B) Baja Edad Media.

En esta etapa el notariado tiene ya un concepto definido: la función del Notario es más completa y clara, así como legitimadora, consejera y autenticadora, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir, por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España fueron los dos centros de evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.

1.6 El Notariado En Nicaragua

En 1528 Pedrarias Dávila organiza la primera gobernación y designa a Francisco Hurtado para ejercer funciones de escribano de la provincia. Su función era servir como asesor de orden administrativo.

Los notarios eran escribanos reales, escribanos de ayuntamiento, (ambos secretarios de la municipalidad), escribanos de la provincia o región y los escribanos de cámaras,



(uno y otros secretarios de los tribunales). Los escribanos debían ser personas idóneas mayores de veinticinco años, debían haber practicado durante cuatro años con otro escribano y ser notario legítimo. Los mestizos y mulatos no podían ser escribanos.

El escribano notarial tenía la función de documentar los contratos. Eran ministros de Fe Pública. La ley de 1825 establece dos clases de escribanos: los nacionales y los provinciales, que funcionan en el período de la Federación Centroamericana entre 1824-1838.

En 1853 durante el gobierno de Fruto Chamorro se emiten las primeras normas que establecen los requisitos para ser escribano, entre los cuales están: ser del Estado señorial, mayor de veinticinco años, tener conocimientos jurídicos, ser persona idónea y ser cristiano. El poder legislativo comprobaba los requisitos y la Corte Suprema de justicia le tomaba promesa de ley, le otorgaba el título y le asignaba un signo a utilizar para su identificación y autenticidad de los documentos.

En 1871 surgen los primeros códigos legales, siendo el primero el código Civil de 1867, después el código de procedimiento civil de 1871, en el cual había un capítulo especial para la cartulación en el que se destacan la obligatoriedad de tener un protocolo, la presencia de testigos en los instrumentos, el orden cronológico de las escrituras, el uso del sello notarial, la expedición de copias, y el tiempo hábil para el ejercicio del notariado, haciendo un énfasis en la función autenticadora sin considerarlos fedatarios públicos como en la legislación actual.



CAPITULO II: DERECHO NOTARIAL

2.1 Definiciones de Derecho Notarial:

Esta rama del saber jurídico ha sido objeto de numerosas definiciones. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones de diferentes países han abordado el tema. Dentro de estos conceptos mencionaremos algunos:

El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

El Derecho Notarial, Según el III Congreso Internacional del Notario Latino, es un "Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial"

El Derecho Notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano.

El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas de fondo y forma relacionados con la escrituración y que determinan a la vez las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su augusto ministerio público.

El Derecho Notarial es aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público.

El Derecho Notarial es un conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regula la función del escribano y la teoría formal del instrumento público.



2.2 Objeto del Derecho Notarial:

El derecho notarial es el conjunto sistemático de normas, conceptos y principios que regulan todo lo referente a la actividad notarial, por lo tanto el objeto mismo es la “institución notarial”.

Los elementos que compone la institución notarial son en primer lugar la fe pública, que emana del Estado, este delega la capacidad de dar fe a través de una persona instruida como lo es el Notario, sujeto investido para ese efecto y finalmente obtenemos el producto que genera esa institución, como es el respaldo material, de la voluntad de las partes, estamos hablando del Instrumento Público. Los instrumentos públicos, son aquellos autorizados por todo funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio.

Son instrumentos públicos los detallados en el Art. 2374 y 2383 C. Los mismos se exhiben y valen para todos, no sólo frente a las partes, sino también frente a terceros, a menos que sea tachado de falsedad civil o criminal. Esa plena fe, y autenticidad la tiene desde el momento mismo que fue autorizado por el notario asegurando la existencia material del instrumento.

Cuando hablamos de organización notarial no sólo hacemos referencia a la organización como cuerpo, con sus leyes orgánicas, sus colegios profesionales, sus respectivos regímenes, disposiciones, cualidades, atribuciones, derechos, obligaciones e incompatibilidades del notario, sino también a la función notarial íntimamente relacionada con la teoría general del instrumento público.

2.3 Características del Derecho Notarial:

1. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho



2. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público
3. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos
4. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado
5. En sentido amplio, Nery Muñoz, sostiene que el campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.¹

2.4 Principios Propios Del Derecho Notarial

- a) Principio de Fe Pública
- b) Principio de la Forma
- c) Principio de Inmediatez
- d) Principio de Rogación
- e) Principio de Consentimiento
- f) Principio de Autenticación
- g) Principio de protocolización
- h) Principio de Seguridad Jurídica
- i) Principio de Publicidad
- j) Principio de unidad del acto

¹ N. J. Argentina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial " vol. 1



a) Principio de Fe Pública:

Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.

En Sí, la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que la Ley del Notariado, en su artículo 2. Establece que el notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.²

b) Principio de la Forma:

El notario debe conocer con exactitud como se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y conocimiento de las mismas.

c) Principio de Inmediatez:

Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos y que el escribano constata y documenta. El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

² República de Nicaragua. Ley del Notariado. Arto 10.



d) Principio de Rogación:

El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar.

e) Principio de Consentimiento:

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento.

f) Principio de Autenticación:

El instrumento auténtico es aquel que está garantizado de seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.

g) Principio de Protocolización o Registro.

Es uno de los más importantes, al considerarlo como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública. En la Ley del Notariado define al protocolo como la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el notario y de las diligencias y documentación protocolizada.³

h) Principio de Seguridad Jurídica:

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certeza de su validez.

³ República de Nicaragua, Ley del Notariado, Arto. 17.



i) Principio de Publicidad:

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de las personas. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

j) Principio de Unidad del Acto:

Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos o peritos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público. En breves palabras este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

2.5 Fuentes Formales Del Derecho Notarial

Tenemos por sabido que las Fuentes Formales de derecho es todo hecho o acto creador de normas jurídicas. La Doctrina reconoce en general cuatro tipos de fuentes formales del derecho: La Costumbre, La Ley, La Jurisprudencia y la Doctrina.

➤ La Legislación: En la Constitución Política de la República no se estatuye nada expresamente sobre esta materia en particular, sin embargo la Ley se erige como fuente primaria de tal disciplina jurídica dentro de un Estado de Derecho. En nuestro País, al no existir tal norma constitucional especial, el Derecho Notarial tiene como su principal fuente La Ley del Notariado, que fue promulgada anexa al Código de Procedimiento Civil, y en sus reformas sufridas a lo largo del Siglo, teniendo también como fuente la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

➤ La Costumbre: Una segunda fuente del Derecho Notarial la constituyen las costumbres notariales, las cuales se apoyan en el uso diario y reiterado de las prácticas notariales. Se ha dicho que la costumbre se apoya en la “autoridad de la experiencia” por lo que, estrictamente considerada, no es una regla jurídica formal. En nuestro



sistema notarial nicaragüense altamente formalista, la costumbre no debe de ser tomada como una fuente del Derecho Notarial, so pena de producir algún instrumento adolecido de síntomas de nulidad.

➤ La Jurisprudencia: Compuesta por las Sentencias de los Tribunales, esencialmente por las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Consultas o resoluciones contenidas en los Boletines Judiciales.

➤ Doctrina: Al igual que en los demás campos del Derecho, la doctrina de los tratadistas tiene un carácter supletorio, sobre todo para el estudio del derecho notarial, puesto que sirve para la interpretación e integración de las oscuridades y lagunas dejadas por la legislación vigente. La función de la Doctrina notarial consiste, por lo tanto, en una exégesis de los conceptos jurídicos fundamentales que conforman el contenido del Derecho Notarial.

2.6 Historia de los Sistemas Notariales

2.6.1 El Sistema Notarial Anglosajón

Se conocen tres tipos de notarios en Inglaterra, con jurisdicción distinta pero con iguales atribuciones, variando entre uno y otro la técnica para su nombramiento. Los notarios de la **ciudad**, los notarios **generales** que son autorizados a ejercer en todo el territorio inglés, exceptuando a los notarios de **distrito** que solo pueden hacerlo en regiones determinadas. El derecho anglosajón al prescindir de la Fe Pública ha formado un complejo sistema de autenticación de relaciones privadas, en el cual los instrumentos públicos no se conocen.

El notario inglés no tiene monopolio de competencia ya que en los actos que interviene puede también participar el Barrister (abogado), el Attorney (procurador) o el scrivener (escribano) para aconsejar a las partes; por lo tanto los contratos así redactados pueden tener diferente valor, según su consideración.



Otro elemento importante es que los contratos autenticados, no gozan de una presunción de veracidad, lo cual dependerá del tipo de negocio. El problema deriva, en que la autenticidad no se refiere al contenido sino solo a las firmas.

Se observa que la intervención notarial en Inglaterra es muy limitada, llegando a decir Bellver Cano que tradicionalmente no ha existido el notariado en Inglaterra. Es decir que la intervención notarial se reduce, en el mejor de los casos a autenticar cuestiones foráneas particulares, como por ejemplo en los protestos de letras de cambio externas o marítimas, la autenticación de documentos destinados al extranjero, las declaraciones estatutarias, y los testamentos.

El notario inglés no es un funcionario público, pues el Estado no le otorga el poder de dar fe, aunque le señale condiciones para el desempeño de su actividad. El notario inglés es exclusivamente profesional y solo presta autenticidad a los actos que el derecho internacional le exige. Por ello se ha comentado que el notario inglés es un funcionario con miras al extranjero.

En Inglaterra no es obligatoria la colegiación y solo existe la posibilidad de asociarse voluntariamente. De lo anterior se puede deducir que el instrumento no está sujeto a ninguna solemnidad, es decir, a leyes adjetivas de formas. El valor formal de un acto solo puede ser consecuencia de un proceso judicial o de una declaración del juez, aunque la intervención del notario garantice la autenticación de firmas.

El notariado inglés pasó a los Estados Unidos de Norteamérica donde es aceptado en todos los Estados incluyendo los de ascendencia española, como California, Texas, Florida, Nuevo México o los de tradición francesa como Louisiana y otros.

La autenticación que realiza el notario estadounidense solo se refiere a las firmas de los otorgantes y testigos, sin que la totalidad del documento tenga el valor probatorio o



específico, pues la autenticidad del documento para su eficacia se obtiene a través de dos procedimientos que según Carral y de Teresa son los siguientes:

El reconocimiento de la declaración de los firmantes, confirmando la veracidad del documento y de la firma. Este reconocimiento puede hacerse ante el notario u otros funcionarios autorizados por la ley, aunque solamente los notarios pueden intervenir en asuntos de bienes inmuebles con domicilio en el lugar donde se otorgan o libran los documentos.

En segundo lugar como procedimiento de prueba, que consiste en una especie de acta de declaración jurada, suscrita por un testigo del acto que se trate de probar. El testigo expresa o declara que el documento que tiene a la vista, se redactó y firmó en su presencia, y el notario testifica esa declaración probatoria.

También el sistema anglosajón se práctica en Canadá, exceptuando la provincia de Québec donde rige el Derecho Francés.

En el sistema anglosajón no existen los protocolos, por lo que el notario después de autorizar un documento, devuelve el original a los interesados. El escribano puede ser un individuo sin preparación técnico-jurídica adecuada. Por eso es común que en Estados Unidos ejerzan el notariado las secretarias o cualquier particular.

En síntesis el sistema notarial anglosajón reviste las siguientes características:

- El Notario no es un profesional,
- No se le exige preparación jurídica,
- No tiene poder fehaciente,
- Es un testigo profesional,
- Su función es una labor autenticadora,
- Firma de documentos,
- No interpreta, no asesora, no redacta.



- Los abogados o procuradores de las partes son quienes redactan el documento,
- No se requiere ser abogado,
- La moral es lo que importa,
- Cualquiera puede ser notario,
- No tienen un libro llamado protocolo,
- Lo que se lleva es un libro de notas donde aparecen los sujetos principales,
- El texto o documento se devuelve a los interesados,
- Por último éstos pueden ser comisionados para recibir declaraciones.

2.6.2 El Sistema Notarial Latino

En el sistema notarial latino el notario tiene encargada la función pública, que consiste en la autenticación de hechos y en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando el instrumento adecuado para un fin específico, dándole autenticidad y conservando los originales, expidiendo copias, certificaciones, testimonios que dan fe de su contenido.

El sistema latino es inspirado en el derecho romano, sobre todo en los países denominados latinos. Lo que le ha dado una identidad que ha desembocado en un movimiento llamado “Unión internacional del Notariado Latino”.

Algunos juristas opinan que no existe notariado más que el latino y que los llamados notarios anglosajones son meros legitimadores de firmas a los que ni siquiera se les puede atribuir la calificación de testigos privilegiados.⁴

Las características fundamentales de este notariado latino consisten en la actuación del notario como jurista, la fusión entre la función pública y el asesoramiento profesional independiente e imparcial, y por la retribución a cargo de los particulares que solicitan su intervención.

⁴ MARTINEZ SARRION. Citado por Goma Salcedo, José Enrique. “Derecho Notarial”. Dykinson. Madrid. 1992. Pág... 14.



El notario es un funcionario público porque por delegación del Estado se le encomienda el poder de dar fe, pero no como un mecánico autenticador amanuense oficial del Estado. Es un profesional del derecho que tiene la facultad de aconsejar a sus clientes, sin ser estrictamente un funcionario administrativo.

El notario colabora con la construcción técnica del acto que será el instrumento público. Además con la obligación de examinar los contratos que se le presentan, para observar que no solo estén conforme a las leyes, sino de acuerdo con la intención que persiguen las partes. Interviene en la construcción jurídica ya que con su intervención los actos y contratos serán eficaces y tendrán veracidad plena (salvo por los vicios de falsedad y simulación), debido a la imposición de Fe Pública de la que el notario está investido.

En síntesis las características generales del notariado latino son las siguientes:

- El notario es un funcionario que actúa por delegación del Estado,
- es un asesor en derecho que dirige y explica a los interesados,
- interpreta la voluntad de las partes, tiene independencia garantizada,
- tiene responsabilidad penal, fiscal, civil y disciplinaria,
- se puede ejercer dentro y fuera del país,
- hay incompatibilidades y prohibiciones sujetas a la ley,
- la función es obligatoria y rogada,
- sus servicios son remunerados conforme a una ley,
- en Nicaragua es discrecional en la práctica.,
- a los documentos se les imprime el valor de prueba preconstituida, aunque ésta puede ser atacada de falsa.
- El protocolo puede ser secreto o público, depende del país. En Costa Rica es secreto. En Nicaragua es público.

El Notario recibe e interpreta la voluntad de las partes, examina la legalidad, validez, nulidad del acto que se traslada en el instrumento público, goza de la Fe Pública que da



autenticidad, es un profesional del derecho, un lego no puede ser notario, en algunos países abarca la jurisdicción voluntaria.

2.7 Sistema Notarial Nicaragüense

La institución Notarial Nicaragüense se deriva del sistema Notarial Latino, o Notariado de profesionales independientes, que es utilizado también en países Occidentales y ha logrado alcanzar un grado de madurez superior al de otros sistemas. Los Sistemas notariales pueden ser limitados e ilimitados, los primeros constituyen el notariado de número, es llamado así porque en cada circunscripción territorial tiene un número de notarios asignados; el segundo se refiere al notariado libre es el sistema centroamericano, en el cual quien reúna los requisitos de ley podrá ser notario.⁵

El notariado nicaragüense en sus funciones es más amplio, porque además de la redacción de los contratos, como jurista, tiene la función autenticadora, es un fedatario público y custodia los documentos autorizados.

Los notarios nicaragüenses están obligados a tener preparación universitaria, y es requisito obtener el título de abogado para posteriormente tener autorización para ejercer el notariado por la Corte Suprema de Justicia. La investidura es permanente, no existe colegiación obligatoria en Nicaragua, aunque recientemente fue aprobada en Nicaragua una ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional que establece sanciones para los que fallen en sus labores y beneficios tributarios para los que se colegien. (Ley 588 del 27 de junio del 2006).

En la ley notarial nicaragüense la función es de carácter pública, el notario es fedatario público, en virtud de la ley que lo faculta a través del Estado. El notario nicaragüense lleva un Protocolo donde se incorpora la matriz del documento. Y está obligado a extender una copia o testimonio a los interesados con valor probatorio pleno. El notario nicaragüense tiene competencia para ejercer la profesión dentro del país y fuera del

⁵ Matus Buitrago, Nicolas. "Instituciones del derecho Notarial en Nicaragua"



mismo. El Notario inglés está restringido a su Condado. Por último los documentos notariales nicaragüenses tienen valor de instrumento público. En el sistema inglés tiene valor la firma autenticadora

En Nicaragua el sistema notarial se caracteriza porque:

- El notario es un funcionario que actúa por delegación del estado (fe pública).
- Es un asesor en derecho que dirige y explica a los interesados e interpreta la voluntad de las partes.
- Tiene para sí responsabilidad penal, civil, fiscal, disciplinaria y administrativa.
- Su función no está limitada puede ejercer en cualquier punto del país y fuera del país en el caso en que la ley lo permite.
- El notario se encuentra sometido a impedimentos, incompatibilidades, prohibiciones establecidas en la ley del Notario.
- Su función es obligatoria y rogada.
- Sus servicios son remunerados en la forma en que determine el estado de acuerdo a la ley arancelaria, en caso de Nicaragua es pactado entre las partes, aunque si existe ley de aranceles.
- Los protocolos son perpetuos.
- El notario examina la legalidad o ilegalidad del acto, la validez o nulidad del instrumento público.
- Goza de fe pública para dar autenticidad a los documentos.
- Es un profesional del derecho, que redacta explica y reproduce.⁶

⁶ Idem.



CAPITULO III: NOTARIO PÚBLICO

3.1 Concepto de Notario Público:

Según la U.I.N.L. (Unión Internacional del Notariado Latino), el notario es un profesional del derecho dotado de una función pública por delegación del Estado.

Para Guillermo Cabanellas, Notario es: "genéricamente, fedatario público", para luego apuntar el concepto legal: "funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, a los contratos y demás actos extrajudiciales (arto 1 de la ley Española del notario)".⁷

De igual manera, el termino Notario ha sido definido en múltiples y diversas ocasiones. En el primer congreso del Notario Latino Celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió oficialmente el Notario con estas palabras: "El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido." En esta definición, quizás un tanto descriptiva del quehacer del notario, es indiscutible que están contenidos todos los elementos esenciales de la función notarial.

En la Junta de Consejo Permanente celebrada en La Haya en marzo de 1986 se definió entre otras bases y principios fundamentales del notariado latino el concepto de notario: "El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio". De esta manera el notario se encuentra investido de fe pública, con esta facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas.

⁷Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo V. Pág. 571.



3.2 Concepto según la Ley del Notariado Nicaragüense.

Con respecto a la Institución Notarial, su definición aparece en la ley del Notariado Nicaragüense, determinando que "el notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte".⁸

Con el objeto de completar la idea sobre la definición antes planteada, hemos creído oportuno reproducir algunas de las más clásicas definiciones sobre la labor del notario que han formulado los diversos tratadistas, como son las siguientes:

- a) La profesión de Escribano es un oficio público establecido y autorizado por la potestad correspondiente para recibir, conservar y dar testimonio de las actas de las personas legítimas.
- b) El Escribano es una persona autorizada para hacer constar en escrito público y auténtico los negocios de los hombres.
- c) El Notario es una persona revestida de carácter oficial y público y adornado de ciertas cualidades y en la que el poder social delega la misión augusta de sellar con su autoridad suprema los actos privados.
- d) Los Notarios, son funcionarios públicos que autorizan contratos y actos jurídicos, así como actos de hechos que presencian y les constan en los casos establecidos por las leyes sustantivas o procesales.
- e) Son notarios, los funcionarios públicos que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones aplican científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello son requeridos por las personas jurídicas.
- f) Notario, es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.

⁸ República de Nicaragua, Ley Del Notariado. Arto 2.



3.3 Posición Del Notario Dentro De La Administración Pública.

La institución del notario se ejerce de manera descentralizada, es decir el, notario colabora con la administración pública, y se considera una institución jurídica en el cual se organiza y deposita una pequeña parte de la administración pública, por lo tanto, el legislador crea sujetos públicos dotados de personalidad jurídicas y patrimonios propios, los cuales son responsables de una actividad específica de interés público.

3.4 El Notario Como Controlador De Los Actos Jurídicos

El notario como controlador de los actos jurídicos, debe dotarlos de legalidad, es autosuficiente y se autodetermina pero siempre dentro de un marco de legalidad. Lo correcto es que el Notario no debería de intervenir en actos de ilegalidad, es decir él debe ajustarse a la voluntad de las partes dentro del ámbito legal, observando de la mejor manera los preceptos y leyes para que el acto sea valido y produzca los efectos jurídicos deseados.

3.5 El Notario como Intérprete de las Normas.

El notario debe interpretar las normas en su calidad de perito en derecho para poder dar así una mejor solución a los problemas que les plantean las partes, esto obliga a que el notario viva actualizando y domine la legislación, la jurisprudencia y sobre todo que sea un estudioso del derecho, y de esta forma este mejor preparado en el campo jurídico y por ende brindar una mejor seguridad jurídica a los otorgantes, en el momento de redactar cualquier acto o contrato en el que intervenga por razón de su profesión.



3.6 Funciones que desempeña el Notario:

Las funciones o actividades que desarrolla el notario son las siguientes:

- a.) Función Receptiva
- b.) Función Directiva o Asesora ;
- c.) Función Legitimadora ;
- d.) Función Modeladora ;
- e.) Función Preventiva ;
- f.) Función Autenticadora.

a) Función Receptiva:

La desarrolla el Notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.

b) Función Directiva O Asesora:

El Notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

c) Función Legitimadora :

La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

d) Función Modeladora:

El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.

e) Función Preventiva:

El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulten conflictos posteriores, previniendo tales circunstancias.



f) Función Autenticadora:

Al estampar su firma y sello el Notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.

En Nicaragua el Notario es el profesional del derecho encargado de llevar a cabo la función notarial consistente en los siguientes puntos:

- Escuchar a las partes.
- El Notario es un asesor de las partes, es consejero de las partes.
- El notario interpreta la voluntad de las partes.
- Es quien prepara el instrumento.
- Redacta, lee y explica el documento.
- Certifica el documento.
- Autoriza el Documento, imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado.
- Conserva el Instrumento.
- Reproduce el instrumento
- Su cargo es indefinido.

Cuando alguna persona desea realizar algún tipo de contrato o acto notarial, acude al notario y le expresa en la primera audiencia con este, lo que desea realizar y el notario trata de investigar todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente luego de escuchar a las partes se haya dado cuenta el notario de matices, de los que pudieran resultar consecuencia que los clientes no se habían imaginado. Luego el notario, busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación así, y trata de satisfacer la voluntad de las partes acorde a la ley (Interpreta).

Una vez entendido completamente lo planteado por el cliente y visto a la luz de la ley, el notario debe de aconsejar al cliente cómo satisfacer su voluntad presentándoles las diferentes opciones que la ley le permite para resolver el negocio y aconseja el camino más conveniente para su cliente, ésta es en caso de que el problema planteado sea un negocio jurídico típico, en caso contrario debe de buscar una solución atípica. En esta



etapa de la función notarial, entra en juego la preparación jurídica, experiencia, capacidad y conocimientos que tenga el notario.

Luego el notario debe de preparar el documento, en caso de la traslación de un bien inmueble, el notario debe de obtener del Registro Público de la propiedad, el certificado de libertad de gravamen, contar con el título de propiedad, certificado de estar solvente del pago de todo impuesto, acta de matrimonio del enajenante, a fin de examinar el régimen por el cual contrajo nupcias. Esto es preparar el documento.

En seguida el notario redacta de la manera más clara posible, tratando de evitar futuros conflictos, siendo preciso y conciso. Determina el tipo de acto jurídico que se trata y lo plasma en el instrumento, en esta etapa el notario demuestra su labor profesional de perito en derecho y de jurisprudencia; gracias a su estudio el notario sabe adecuar las disposiciones legales en el instrumento y redactar correctamente las cláusulas del negocio.

Paso siguiente el notario hace uso de su fe pública, adecuando la función notarial al caso particular. Por su calidad de fedatario el notario al certificar, formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Al imponer certeza al instrumento el notario autoriza, el documento convirtiéndolo en auténtico, dando eficacia jurídica al acto de que se trate, permitiendo que los hechos escritos produzcan efectos legales. La autorización es el acto creador de la escritura pública.

El notario esta obligado a conservar para eternas memorias en su protocolo el instrumento, como garantía de seguridad jurídica de los negocios jurídicos que en su despacho se realizaren, además que debe de expedir copias o testimonio a las partes que se lo soliciten a más tardar dentro de tres días tal como lo establece la ley del notario Nicaragüense. (Reproducir)



Entonces de ésta manera el notario contribuye a la adecuada expresión de las estipulaciones, asegura su validez jurídica y les confiere autenticidad. Esto se expresa en nuestra ley del notariado cuando dice: "Los notarios son ministros de fe pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, y practicar las demás diligencias que la ley les encomiende"⁹

Todas estas funciones notariales antes mencionadas (escuchar, interpretar, redactar, autenticar etc.) las podemos denominar etapas de la función notarial. Además el Notario debería de efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por éste, como es en Costa Rica, pero la realidad nicaragüense es que, es el cliente el que se encarga de la inscripción de los documentos, el notario sólo le da el testimonio y le dice que lo inscriba.

Es en el transcurso de estas etapas cuando el notario debe de actuar con ética, con una conducta adecuada, con imparcialidad, con justicia, no haciendo competencia desleal a sus colegas, abstenerse a litigar en su caso, actuar siempre con eficacia, apegado siempre a derecho y cobrar adecuadamente de conformidad a la ley de aranceles.

3.7 Requisitos para ser Notario Público.

La Corte Suprema de Justicia toma en cuenta una serie de requisitos que se requieren para ser notarios de conformidad a los establecidos en la Ley Notarial:

- La cual obliga al notario a una formación jurídica universitaria ya que es requisito para obtener la autorización e incorporación a la Corte, ser abogado titulado por una Universidad Nacional o una extranjera pero con el decreto gubernativo que le reconoce el título extranjero.

⁹ República de Nicaragua. Ley del Notariado Nicaragüense. Arto 10



- Otro requisito establecido por nuestra ley notarial es el de ser mayor de 21 años de edad.

Interpretamos que el sentido del legislador era: "dar la importante labor de notarios a personas maduras de pensamiento", a mayores de edad, sin embargo vemos no necesario este requisito, porque si se exige al aspirante a notario graduado de una Universidad se sobre entiende que este curso años de preparación en el que obligatoriamente se llega a la mayoría de edad.

- El solicitante debe de comprobar que está en uso de sus derechos civiles y políticos, o sea que no esté incapacitado legalmente y que tenga para sí capacidad de goce y capacidad de ejercicio, así como que pueda optar para un cargo público o ser elegido en elecciones, o no tenga ninguna sentencia en su contra que le suspenda sus derechos tanto civiles como políticos.¹⁰

La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de este requisito revisa en los juzgados si el solicitante tiene causa pendiente, lo cual consideramos correcto y apropiado hacer, con la salvedad de que dicho trámite provoca muchos retrasos al solicitante, que tiene que esperar en muchos casos hasta un año, para que la Corte Suprema de Justicia, le revise que cumple con todos los requisitos para ser notario y se le extienda el título, generalmente el trámite dura entre seis meses a un año.

El reglamento de la ley 260, en el capítulo V, en la sección 1, nos dice "de la incorporación y autorización", para que una persona pueda cartular, a lo cual nos referiremos a continuación.¹¹

Corresponde a la Comisión de la carrera judicial, organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los títulos de Abogados y Notarios público y a la Corte Plena, extender la autorización, así como suspenderlos y rehabilitarlos.

¹⁰ República de Nicaragua. Ley del Notariado Nicaragüense. Arto 10

¹¹ República de Nicaragua, Reglamento de la Ley 260, Ley Orgánica del poder Judicial.



La persona al terminar sus estudios de Abogado y Notario Público de una facultad de Derecho autorizada legalmente, deberá dirigir una carta de solicitud a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, para que la Comisión de Carrera Judicial comience a tramitarles el asunto. Debiendo presentar los siguientes documentos:¹²

1. Partida de Nacimiento, en original y en fotocopia, para comprobar que es mayor de edad. Sin embargo la ley del Notario, establece que los Notarios públicos sólo podrán serlo si son mayores de 21 años.
2. Original y fotocopia del título de Licenciado en derecho extendido por la facultad de Derecho reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o de Organismos que la sustituyan en sus funciones.
3. Original y fotocopia de la Cédula de Identidad ciudadana, y en su defecto, una copia de solicitud de la Cédula.
4. Original y Fotocopia del Certificado de Notas.
5. Original y fotocopia del diploma de bachiller.

La Corte Suprema de Justicia, dará primero el título de Abogado y luego el de Notario, cuando el solicitante, pruebe ser un sujeto honrado y buena conducta, por medio de la declaración testifical de tres personas, seleccionadas de una lista de diez presentada por el solicitante.

Luego de recibir las solicitudes y en un plazo de 30 días la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, debe de emitir una circular, que se llevará a los Juzgados de Distritos y Tribunal de Apelación de todo el país, para que ellos acrediten y libren constancia que en sus registros de causa, existe o no existe, sentencia o resolución judicial en contra del solicitante o procesos en tramitación en contra del mismo.

¹² Ídem, Arto 23



Este procedimiento, es correcto porque garantiza que los futuros fedatarios públicos, no tiene cuentas pendientes con la justicia, pero debe de realizarse con la mayor diligencia y rapidez posible, porque está es la etapa en que se atrasa el proceso de incorporación, perjudicando a los tramitantes, hecho que ha producido muchas quejas y malestares de los recién egresados.

Puede darse el caso de que haya oposición a la incorporación, de ser así, la comisión de la Carrera Judicial, pedirá a la Inspectoría Judicial que investigue del mismo y tenga un informe en un plazo de 15 días.

Con el informe la Comisión de Carrera Judicial se pronunciara sobre el mismo, cuando el pronunciamiento sea favorable al solicitante, se dará curso al trámite; pero cuando es desfavorable a los intereses del solicitante, se hará de su apropiado para que en un período de 8 días alegue lo que tenga a bien e incluya los medios probatorios de descargo, luego la Comisión de Carrera Judicial resolverá lo que estime conveniente.

Las solicitudes no impugnadas se resolvieran a favor del solicitante, por la Comisión de Carrera Judicial o Corte en Plena (en caso de Apelación), serán admitidas por la Comisión de Carrera Judicial y sometidas ante la Corte Plena el proyecto de incorporación del solicitante como abogado, para su aprobación.

La incorporación como abogado es por un tiempo indefinido y se debe rendir promesa de ley ante la Corte Suprema de Justicia.

➤ Cuando el solicitante es nicaragüense graduado en el extranjero se sigue el procedimiento establecido en la ley 260, con el respectivo reconocimiento del título extranjero. Para obtener el título de Notario, el solicitante deberá de acompañar a la solicitud únicamente fotocopia del título de abogado extendido debidamente. No se hará la remisión y emisión del circular y seguirán los demás trámites que establece la ley 260.



➤ A los notarios extranjeros cuyos títulos se les reconozca en Nicaragua, se les exigirá de previo, fianza escriturada que garantice que al ausentarse del país, dejarán sus protocolos en el Registro de la Propiedad de su vecindario en la República.

Esta fianza (se cederá a beneficio de la Hacienda Pública) debe ser de mil a dos mil pesos, calificada por la Corte Suprema de Justicia, en cuya Secretaría se custodiará el testimonio correspondiente. Llenando de previo los siguientes requisitos:

- a. Que el solicitante sea mayor de 21 años.
- b. Que acompañe el decreto gubernativo del reconocimiento del título
- c. Que compruebe que está en uso de sus derechos civiles y políticos.

Que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de 3 testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud del Tribunal.

El Notario, ante el Presidente de la Corte Suprema, hará la promesa de desempeñar lealmente sus funciones. Antes de comenzar a ejercer el notariado, presentará el interesado su autorización al ministerio de Justicia para que sea anotada en el libro de Registro de Notarios que llevará éste al efecto. El Ministerio de Justicia comunicará a la Corte Suprema el registro para que a su vez el Tribunal lo inscriba en la matricula de notarios que se conservará en dicha Corte.¹³

¹³ República de Nicaragua. Ley del Notariado Artos. 12,13 y 14



CAPITULO IV OBLIGACIONES NOTARIALES.

Las obligaciones jurídicas de los notarios según la ley son estados jurídicos que por su esencia son de carácter coercitivo, porque su falta de realización, trae como consecuencia al obligado la imputación de una responsabilidad (penal, civil, fiscal o disciplinaria etc.) o bien puede causar algún perjuicio al que exige el cumplimiento de la obligación. En el caso de las obligaciones notariales, el obligado en este caso es el notario y el que exige el cumplimiento de la obligación sería el Estado y el cliente.

4.1 Definición de Obligaciones Notariales.

Como todo funcionario legal, el notario tiene un deber jurídico el cual "consiste en la obligación impuesta por una norma jurídica, de observar una cierta conducta. El contenido del deber jurídico, según las distinciones tradicionales, consiste en hacer o no hacer algo.

García Maynez, por su parte, define el deber jurídico como la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad concedida a otras u otras, de exigir de la primera una cierta conducta, positiva o negativa"¹⁴

Claro está que el deber jurídico debe ser extraído de una norma jurídica que impone ese deber pero moralmente también existe , pongámonos en el hipotético caso de la no existencia de una norma que imponga el deber y por lo tanto cree un vacío jurídico que el notario tendrá que atender ese hecho no amparado por la ley , en este caso al no existir norma legal escrita el notario debe seguir su moral y su ética y cumplir con su deber, aunque no sea exigido por una norma escrita, por ejemplo el deber moral y no escrito en una norma de estar en constante estudio de la evolución del notariado y de las técnicas creadas para brindar un mejor servicio (como los avances en la informática y computación) obliga al notario atender este deber moral aunque no esté escrito en una norma .

¹⁴ Gharrone, José, Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. Pag 615.



La simple advertencia de la función del notario hace ver cuales son sus principios y esenciales deberes, a los que deben de corresponder las respectivas cualidades o virtudes.

La ley ha recogido las principales implicaciones éticas en la función notarial, porque el derecho y la moral se unen, y más concretamente en el caso del jurista, en el valor de la justicia.

4.2 Análisis del artículo 15 de la ley del notariado

El artículo 15 de nuestra ley notarial contiene todas las obligaciones que los notarios deben de cumplir al desempeñarse en sus funciones, de las cuales nos desarrollaremos a continuación. La ley del notariado vigente en su artículo 15, nos presenta 14 numerales estableciendo igual número de obligaciones. Juzgamos oportuno reproducirlas con un breve comentario a cada una.

- Numeral 1: A extender en sus registros los poderes, testamento, contrato y demás escritura, conforme a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieran los otorgantes, pudiendo hacerse por cualquier medio manual o mecánico.

Este numeral estima que las escrituras solo deben contener las voluntades de las partes. Para ser calificado como auténtico el documento debe cumplir estrictamente con esta característica.

Una vez que una persona (otorgante) solicite al notario, la elaboración de un contrato, testamento, poderes u otros, el notario debe de elaborarlo dentro de su protocolo o registro elaborándolo estrictamente conforme a la voluntad del otorgante, teniéndolo que hacer en una hoja de papel sellado o de ley y escribiendo sobre el papel sellado a mano o mecánicamente.



Evidentemente en esta obligación impuesta al notario, se trata de garantizar el orden de perpetua conservación de los contratos, testamentos, poderes y otros documentos que ante el notario se realicen.

No introducir un documento público en el protocolo sería cometer el delito de negligencia profesional e infidelidad en la custodia de los documentos públicos, así como no introducir en ellos la voluntad de los otorgantes, estaría cometiendo el delito de falsedad del documento público.

Además el notario debe de saber valorar si las instrucciones que los otorgantes le dieran son o no legales, pues si no son legales, está en la obligación de informar al cliente en su asesoría de que el acto no es legal y abstenerse a realizarla, proponiendo otra solución al solicitante.

- Numeral 2: A manifestar los documentos públicos de su archivo a cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, a presencia del mismo Notario, con excepción de los testamentos, mientras estén vivo los otorgantes.

En la misma dirección se pronuncia el artículo 71 y 72 de la ley del Notariado que señalan que si el notario falta a ésta obligación será sancionado con multa y si persiste, la multa será mayor y si aún persiste se le declarará apremio.

El notario debe de manifestar o dar a conocer los documentos que contenga en sus registros a todas aquellas personas interesadas o necesitadas de instruirse del contenido de los referidos documentos, pero el notario (por seguridad) debe de estar presente al enseñarlo. No puede el notario presentar los testamentos, porque la voluntad del causante es un derecho sagrado y el notario debe de guardar dicha voluntad como un secreto profesional y sólo puede mostrar ese documento cuando el causante está muerto.

Puede darse el caso en que el notario cobre para poder mostrar su protocolo, inclusive la ley de aranceles establece honorarios que los notarios cobran por mostrar sus protocolos, pero en lo personal, creemos que un notario no debe de cobrar a una



persona, que habiéndole hecho una escritura anteriormente, quiera constatar algo en el protocolo, ya sea porque perdió su testimonio o porque quiera verificar alguna cosa del original, sólo debe de cobrar cuando una persona ajena a la escritura quiera averiguar algo de su protocolo.

El notario no debe negarse a mostrar su protocolo a persona interesada, el no exhibirlo puede causar daño a esa persona, como en el caso de un acreedor que quiere averiguar, si su deudor vendió los bienes que les entregó en garantía.

Muchos notarios con el objetivo de proteger a su cliente niegan mostrar su protocolo al interesado teniendo estos que recurrir a las autoridades judiciales (el Juez), para que sean éstos los que manden a los Notarios a presentarlo

- Numeral 3: A no permitir que por motivo alguno se saquen de su oficina los protocolos, salvo los casos exceptuados en el Pr, si bien no especificaremos cuáles son esos casos, por no ser una prioridad en nuestra monografía estimamos que sólo el mismo notario puede sacar su protocolo bajo su responsabilidad, por ejemplo cuando éste tenga que autorizar escritura fuera de su despacho. De no cumplir con este deber, con el cuidado que ello requiere, puede llegar a cometer el delito de incumplimiento de deberes¹⁵

En caso de pérdida de protocolo, el notario deberá de responder tal como lo establecen los artículos 52 al 60 de la Ley Notarial, siendo el juez el que valorará la responsabilidad que tendrá el notario por la pérdida del protocolo y el que guiará para que se cumpla el procedimiento a seguir para recuperar los documentos que dentro del protocolo del notario se encontraban en ese momento.

El notario tiene la obligación legal y moral de informar sobre cualquier error que cometiere, por lo tanto tiene la obligación de informar al juez sobre las pérdidas de su protocolo de manera inmediata, aunque el sea culpable por negligencia del hecho.

¹⁵ Código Penal de Nicaragua, Arto. 433



Para lograr la reposición del protocolo el juez, con las copias que el notario da de los índices de todas las escrituras, el juez cita a las personas que aparecen como otorgantes de las escrituras, o interesados en ellas, pidiéndoles el testimonio de las mismas. La citación se hace por edicto publicado en la gaceta y avisos.

En caso de no conseguirse los testimonios, el juez mandará orden al registrador para que libre certificación de las escrituras que no tengan el testimonio o copia de ley. Y si aún faltare reponer alguna escritura el juez mandará a llamar a los otorgantes, para que consignent los hechos referidos en la escritura extraviada.

Todas esas diligencias son a costa del notario (papel sellado), teniendo éste derecho de reclamar contra los verdaderos culpables del hecho. Repuesto el protocolo, se le entrega el archivo formado al notario que extravió el protocolo original, salvo cuando la ley ordena que se mande a archivo general del registro, es decir, en caso que el notario es culpable de la pérdida del protocolo y es sancionado por ello.

- Numeral 4: A tener un libro llamado registro o protocolo, compuesto de pliegos enteros de papel de a peso, para extender en él las escrituras que antes ellos se otorgaren. Los inventarios y particiones no se realizan en el protocolo, porque estas diligencias deben de pasar a manos del juez, para su revisión con arreglo al Código de Procedimiento Civil. Los notarios están obligados a conservar como es debido el protocolo tal como lo señalamos en la primera obligación del notario. Tampoco se redactaran en el protocolo las sustituciones de los poderes, sino que se extenderá al pie o a continuación del poder, o citando el folio del expediente en que corre agregado o insertando en la sustitución el poder sustituido.

En la misma ley notarial en su artículo 9 y en los artículos del 17 al 21 se define en que consiste el libro conocido como protocolo, la fecha de su apertura, y los requisitos que requiere así como el cierre anual que deberá realizarse, expresando el número de escrituras, documentos contenidos en él y el número de hojas de que conste.



Por otra parte el artículo 19 de la ley de notariado establece la forma cómo el notario formará su protocolo, además la manera de llenarse el índice anual de las escrituras que el protocolo contenga.

Entre los documentos que se consideran como accesorios del protocolo¹⁶ encontramos los documentos o comprobantes a que se refieran las escrituras matrices, cuando la ley señale que éstos deban quedar en poder del notario, así como la forma en que éstos deberán coleccionarse, es decir conforme a un orden cronológico.

Por último tenemos que la ley del notariado estipula otros requisitos que deben de llenarse en el protocolo tales como:

- ✓ Enumeración de todas las hojas que forman el protocolo.
- ✓ Enumeración ordenada de todas las escrituras y demás documentos protocolizados, observándose el orden de las fechas.
- ✓ A continuación de una escritura deberán comenzar la otra, dejando por lo menos tres renglones en la hoja anterior.
- ✓ "Que los pliegos de que se componga, reúnan las condiciones que exigen la ley de papel sellado y que tenga, además, a la derecha e izquierda dos márgenes en cada una de las cuatros planas del pliego, los cuales márgenes serán de 20 milímetros. Las páginas que se escriban no podrán contener más de treinta renglones de veintitrés centímetros cada uno, aunque la forma y tamaño de los caracteres, pudieran dejar, espacio para un número mayor".¹⁷
- Numeral 5: A extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y no por abreviatura, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no

¹⁶ República de Nicaragua. Ley del Notariado. Arto.20

¹⁷ Arto. 21 de la Ley del Notariado.



solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades, fechas, o citas.

Establece la obligación en cuanto a la redacción de las escrituras. Los artículos 68 y 69 de la ley de notariado señalan que la omisión de estas obligaciones no es causal de nulidad de la escritura, siempre que tales abreviaturas se den al final de éstas y una vez expresado por completo sus nombres en el cuerpo del instrumento.

Para evitar malos entendidos, los notarios no pueden poner abreviaturas, tampoco se pueden poner guarismos. Todo debe quedar completamente claro, porque de esa manera se evitan futuros conflictos. Por ejemplo, alguien que se llame Carlos Alberto Carrión Narváez, no se le puede poner en la escritura para referirse a él C.A.C.N, porque puede que exista otra persona que se llame Cesar Augusto Castillo Navas y reclamé (de mala fe) los derechos que la escritura pueda tener a favor de C.A.C.N, alegando que sus iniciales son esas.

Una escritura pública es algo totalmente serio, por lo que debe de ser redactada con todo cuidado, un mínimo error de interpretación o de copiado puede producir problemas serios, daños graves y futuros litigios.

•Numeral 6: A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de haberseles extendido.

Dicha imposición se establece como obligación del notario para con las partes y según el artículo 39 de la ley notarial: " El notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren, de las escrituras relativas a obligaciones que no puedan exigirse más de una vez, como las ventas, etc; pero necesitará mandato de un Juez de Distrito de lo civil para expedirlos cuando la obligación pudiere exigirse dos o más veces.

Sabemos que existen numerosas quejas de la gente de incumplimiento de los notarios de dar las copias a tiempo a veces se tardan en darlas hasta una semana o más, por diversas razones, por estar cargados de trabajo o por irresponsabilidad, la primera



excusa no es razonable porque al comprometerse a hacer la escritura se comprometen a entregar el testimonio a tiempo.

- Numeral 7: A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente Juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República.

Anteriormente nos referimos de la obligación que tiene los notarios de conservar y cuidar sus protocolos bajo su responsabilidad, al salir el notario deberán de depositar sus protocolo ante el juez distrito de su domicilio, deben además de enumerar sus protocolos, desde el primero que formen.

Nótese además que de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Notariado, el protocolo de los fallecidos, los suspendidos en el ejercicio profesional y los que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella, se depositarán en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

Las multas impuestas al Notario por omisiones son sin perjuicio de la obligación de resarcir daños y perjuicios ocasionados a terceros.

- Los numerales 8, 9 y 13 del artículo 15, el artículo 19 de la Ley de Notariado y el Decreto 1618 arto. 7 : Establecen la obligación del notario de formar el índice de cada protocolo, que lleven, al final de cada año y enviar el índice anual a la Corte Suprema de Justicia a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente.

El incumplimiento de estas obligaciones no produce nulidad en los instrumentos, no obstante es tomado en cuenta el ejercicio notarial, ya que lo que se pretende, es el control del ejercicio de la profesión y el resguardo de dichas obligaciones.

El decreto 658 del 24 de febrero de 1981, obliga a los notarios a entregar con tiempo el índice al señalar en el artículo 4 de dicho decreto: El notario que no ha entregado el



índice de su protocolo en el plazo legal sin perjuicio de las sanciones del caso no podrá ser autorizado para cartular.

Existen muchos notarios que son sancionados por no entregar con tiempo su índice a la Corte Suprema de Justicia, es la causa que provoca mayor número de sancionados, por lo que atribuimos a la causa la falta de diligencia que el cumplimiento de tal obligación merece. Los notarios que no entregan a tiempo su índice son los que generalmente, se atrasan en sus trabajos como profesionales, por lo que proponemos que la Corte Suprema de Justicia sea más rigurosa para sancionar a estos notarios.

- Numeral 9 Debe de enviar un índice de los matrimonios autorizados cada año ante ellos y copiados en el libro especial que al efecto le entrega la Corte Suprema de Justicia. Todo como lo establece el Art. 1 de la ley 139 "Ley que le da mayor utilidad a la institución del notariado".
- Numeral 10 Deben de advertir a las partes que deben de registrar los documentos que él autorizó, cuando la ley lo pida.

Muchos notarios no cumplen con esta obligación y una de las razones de su incumplimiento, puede ser la mala fe, o porque en muchas oficinas son las secretarías de los notarios los que realizan y entregan las escrituras y el notario sólo firma y al no existir contacto con el cliente no le dice que inscriba en registro y desde luego que se constituye negligente con su profesión.

Se debe de advertir a los otorgantes que de no inscribir la escritura de compra y venta de un bien inmueble, se corre el peligro de que éste sea vendido nuevamente (estelionato) para que se entienda la importancia de la inscripción del documento, de la misma manera que la inscripción de una hipoteca. Además, una escritura pública si no se inscribe es como si para el estado no existiere.

- Numeral 11 A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la ley y bajo las penas que ella señale.



El **papel sellado** es un tipo especial de papel que contiene un impuesto de timbre, y que es exigido, para efectuar trámites judiciales o administrativos.

- Numeral 12 A poner al pie de los títulos de propiedad de las fincas una razón que exprese las modificaciones que sufra dicha propiedad según la nueva escritura que ante ellos se otorgue.

De acuerdo a éste numeral las modificaciones que se realicen en las propiedades quedarán consignadas al pie del Título de dominio y esta razón será una constancia de que el notario tuvo a la vista el título respectivo, de la misma manera como lo establecen el artículo 20 del reglamento público el que además sanciona con multa dicha omisión.

Bajo éstas circunstancias el notario tiene también la obligación de tener a la vista certificado de libertad de gravamen y dar fe de ello al momento de autorizar una escritura de transferencia de dominio y de hipoteca de bienes raíces; la omisión de ésta obligación es estrictamente disciplinaria. El Notario quedará dispensado de esta obligación si en la escritura consta la dispensa hecha por las partes.

Esto es para evitar confusiones y para que tanto la nueva escritura que modifica la finca y el título de propiedad de la finca tengan concordancia.

Al momento de mostrar su protocolo al interesado, éste podrá observar las variaciones de la propiedad que desea examinar, de tal forma que estará totalmente enterado del estado de dicha propiedad.

- Numeral 13 Deben de enviar los días 15 y primeros de cada mes y en papel común índice de las escrituras que hubiere autorizado al registrador departamental, con la expresión de la fecha de su otorgamiento, nombre de las partes y naturaleza del acto o contrato.



De esta manera el registrador se entera de las modificaciones que se hagan de las propiedades inscritas en sus registros o de las modificaciones del estado civil de las personas.

- Numeral 14 A certificar las escrituras o títulos de antigua data en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2369 del Código Civil. Dichas certificaciones pueden ser realizadas por dos cartularios, y una vez hecha la certificación hará fe aún contra terceros, salvo los casos determinados por la ley, sin perjuicio de ser impugnados por la exactitud de la copia.

Es decir pueden ser certificadas por dos cartularios y dichas certificaciones darán fe contra terceros, (salvo los casos determinados por la ley), grave sería el caso en que los notarios certifiquen un documento de antigua data que no existe o que dentro de la certificación que ellos escriban hechos falsos, por ellos la ley permite que las certificaciones referidas puedan ser impugnadas por la exactitud de la copia.

Estas son todas las obligaciones contenida en nuestra legislación, estricto cumplimiento para los notarios y en las que se apoya la Corte Suprema de Justicia para sancionar a los notarios, conforme el decreto 1618, que los sanciona no bajo el principio a verdad sabida, buena fe guardada, colocando la presunción humana, como un medio importante de prueba.

Aparte de las obligaciones establecidas por el artículo 15 de la ley que comentamos en sus 14 numerales, también están obligados los notarios con otro tipo de obligaciones que debe cumplir, respecto a su protocolo; tales como las siguientes:

El artículo cinco de la Ley del Notariado disponer que todo notario público deberá:

- 1) Poseer un sello para sellar con tinta o en blanco copias, testimonios e instrumentos que autorice o expida. El sello a utilizar deberá tener en el centro el escudo de armas,



en su base la leyenda de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del abogado o notario público.¹⁸

2) Abrir su protocolo cada primero de enero de cada año o el día que comience a cartular el notario, haciendo constar en una nota firmada por este la fecha de apertura, el protocolo se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año expresando anticipadamente el número de escrituras, hojas y documentos contenidos, también podrá ser cerrado cuando el notario tenga un empleo incompatible con el notariado.¹⁹

En cuanto al artículo 21 de la Ley del Notariado enumerara los requisitos que debe poseer el protocolo:

1. Sus hojas deberán estar enumeradas.
2. Las escrituras deberán estar enumeradas de forma ordenada al igual que los documentos protocolizados observando las fechas en orden.
3. Al finalizar una escritura deberá comenzar la siguiente dejando entre cada una por lo menos tres renglones en la hoja anterior entre cada escritura.
4. Que los pliegos que lo conforman tengan las condiciones que la ley exige tales como el papel sellado, márgenes a la derecha y a la izquierda y márgenes en cada una de las cuatro planas del pliego.

Artículo 38. Se refiere a la copia o testimonio de la escritura matriz a que tiene derecho los interesados, insertando de manera integra el instrumento, el que contendrá la rubrica del notario en cada hoja, el número de estas al igual que el número de copias libradas, incluyendo la actual, el nombre de la persona y la fecha en que se da salvando al final de ellas las testaduras y entrerrenglonaduras, y por último la autorizará con su firma y sello.

La ley notarial amplía las funciones de los jueces de Distrito que harán una visita anual en los últimos 15 días de Diciembre a los protocolos de los notarios de su jurisdicción, también podrá hacer visitas de manera extraordinaria cuando se lo ordene la CSJ o por

¹⁸ República de Nicaragua Ley de Notariado Arto. 5.

¹⁹ República de Nicaragua Ley de Notariado Artos. 15 al 48.



excitativa del Poder Ejecutivo. El juez es el único capacitado para corregir las faltas de los protocolos.²⁰

4.3 Deberes Del Notario Público De Conformidad Con La Ley Del Notariado

Todo Abogado y Notario tiene obligaciones que cumplir y responsabilidades a las que debe someterse en el ejercicio de la profesión, tanto en el ámbito estatal como en el ámbito del sector privado.

Una vez que el Notario es autorizado para el ejercicio notarial adquiere compromisos ante determinadas situaciones ya que tiene la obligación de cumplir con la ley y las buenas costumbre, debiendo cumplir con las siguientes exigencias legales:

- Prestar un servicio público o Ministerio Notarial.

Este deber lo adquiere el Notario como Ministro o Funcionario de fe pública, esto es, como Sujeto de la potestad de dar fe que la ley le confiere en el ejercicio de su función, que por su carácter de pública tiene que ser obligada su prestación; naturalmente que no de obligación absoluta sino limitada o condicionada por la ley.

Las distintas legislaciones notariales de Europa y Sudamérica que acogen el Sistema Latino establece la obligatoriedad en forma expresa e indubitada de prestar el ministerio notarial, siempre que no exista causa legal o imposibilidad que lo impida. En Centroamérica y en particular la ley notarial Nicaragüense no es muy clara en señalar la obligatoriedad pero tiene disposiciones sobre el tema un tanto limitadas, al caso de que el notario tuviera dudas sobre el alcance de los documentos que le exhiban para acreditar personería. Dicha ley notarial en su artículo 24 expresa " cuando los comparecientes sean a nombre de otro el cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste esta y el cual insertara. Si el cartulario no encontrare legítima la personalidad con el documento que se le exhibe lo advertirá así a los

²⁰ República de Nicaragua. Ley del Notariado Arto. 51



interesados en que se otorgue la escritura y la verificara haciendo constar dicha circunstancia. "21

Así también el notario puede abstenerse de prestar el servicio cuando se encuentre entre los casos prohibitivos que regula el arto. 43 LN cuya norma jurídica la podemos vincular con algunas normas sustantivas del código civil tales como los artos: 1833c, 24477c, 2455c, 2457c, 2464c, y 2473c.

La Ley notarial de España hace incurrir en responsabilidades al Notario que sin justa causa negare la intervención de su oficio, lo que no impone de manera alguna la ley del Notariado Nicaragüense; pero no obstante, tiene como la española causas legales de denegación y de suspensión del servicio notarial, con lo que se puede decir que el Notario nicaragüense tiene obligación legal de prestar el servicio que se le pide siempre que no tenga justa causa de excusa, o que no se halle comprendido en las causas de denegación o de suspensión que la impone la ley.

Son causas de denegación del ministerio notarial, las siguientes:

- Cuando habiéndose entregado al Notario una minuta para que adapte a ella la redacción de la escritura se nieguen los otorgantes a que se aclare para su debida comprensión;
- La falta de presentación del Certificado del Registrador Público en el caso del Art. 3811 C.;
- Cuando la representación del que comparece en nombre de una tercera persona natural o social, no está legítimamente acreditada, o no le corresponda por las leyes;
- Cuando en los contratos de servicios, de obras de adquisición y trasmisión de bienes del Estado o de los Municipios, las resoluciones o bases de los contratos no están arregladas a la Ley general o local;
- Cuando la resolución judicial base de la escritura no se haya tramitado con arreglo a la ley;



- Cuando la persona que intervenga en nombre de la Administración no sea a quien se le atribuyen las leyes; y
- En fin en todos los casos en que los actos o contratos, en todo o en parte fueren contrarios a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, es decir, no fuesen lícitos.

Son también causas de denegación de la fe notarial las comprendidas como prohibitivas en el Art. 43 de La Ley del Notario ya expuesta.

Son causas de suspensión del servicio notarial, la falta de los documentos de identidad de la parte u otorgantes desconocidas para el Notario; y la falta de las Boletas fiscales en su caso.

Por todas estas causas y por cualquier otra justa que impidiera al Notario terminar completamente la escritura, no podrá inutilizarla y se conservará como las demás; y, en este caso expresará el Notario en nota puesta al pie de la escritura la circunstancia que impidió su terminación; llevará también esta misma escritura el número que le corresponda con respecto a las anteriores, Art. 32 L. del N.

Ninguna ley le exige al notario atender a cualquiera que se lo solicite, sin embargo, en situaciones un tanto limitadas su actuación debe supeditarse a reglas especiales como, por ejemplo, en los casos siguientes:

A) Ser muy cuidadoso en acreditar documentalmente la personalidad, ya que se expresa en la ley de notariado, en el artículo 24, que expresa: " cuando los comparecientes lo sean a nombre de otro, el notario dará fe de su personalidad en vista del documento en que consta ésta y el cual insertará ".

Si en este caso el notario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así a los interesados e insistiendo estos en que se otorgue, lo verificará haciéndolo constar en la escritura.



Así mismo puede en esta situación negarse a autorizar el contrato y si por cualquier motivo se tratará de algunas de las prohibiciones señaladas en la ley del notariado, podrá negarse a realizar el acto. Puede complementarse esta norma con la del Código Civil en los respectivos artículos, 1833, 2455, 2464 y 2473.

B) Además podrá abstenerse cuando falte autorización judicial o el cumplimiento de los requisitos para que un otorgante pueda validamente comparecer.

C) Cuando en la contratación de derechos reales y mobiliarios y en aquellos que requieran certificación registral no le sean presentados todos los atestados que se requieren podrá abstenerse o suspender la autorización, para así no causar daño o perjuicio a los contratantes o a un tercero salvo que las mismas partes le dispensen la obligación de tenerlos a la vista, lo que hará constar en el instrumento.

➤ El Notario debe tener establecido un domicilio o residencia:

El Notario por la misma índole de su función pública debe tener un lugar propio y adecuado donde se encuentre debidamente establecido su estudio o notaría que es lo mismo decir, su Oficina pública, esta obligación es de gran importancia en nuestro sistema por razón de control disciplinario y para la ubicación en caso de notificación; La ley ha creado este deber para garantía de la comunidad y la fácil localización del notario para solicitar su servicio profesional. Así lo establece el decreto 658 del 3 de marzo de 1981 y la ley del 11 de junio de 1915 Art. 6, este ultimo regula que el notario sea autorizado para ejercer, avisar al público por medio del periódico oficial designando el lugar de su oficina

La naturaleza especial de la materia objeto de la función del Notario como son los Contratos y Testamentos requieren como razón de la residencia de ese funcionario, su presencia constante en el lugar que determina como su domicilio, en el que pueda atender el llamado que se le haga ya que de no ser así, frustraría la necesidad de sus



servicios. Además el Notario debe tener vinculación vecinal, con los habitantes del lugar de su residencia, pues solo de esa manera por presencia fija, sosegada y vigilante, puede desarrollar con eficacia el ejercicio de su función. Solo así puede conocer personalmente a los individuos de una localidad, conocer más o menos la moral de los negocios que le encomiendan a las intenciones de las partes que ante sus oficios notariales puedan concurrir.

Esta exigencia aparte de ser un deber representa una obligación, exigida en razón del control disciplinario que la Corte Suprema de Justicia ejerce sobre el Notario y para su ubicación cuando sea necesario notificarle alguna providencia.

➤ Todo Notario está obligado a tener un sello:

Nuestra Ley Notarial vigente expresa claramente la obligación que todo notario debe tener un sello notarial, en su artículo 5 describe su forma y contenido, así como su fin, todo ello en concordancia con el artículo 3 del Decreto 658 en el que se exige el registro del ya mencionado sello. El cual expresa " Todo notario público deberá tener un sello para sellar con tinta o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, la cubierta de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento y el acta de clausura anual de los protocolos. "

El sello tendrá en el centro el escudo de armas con la leyenda en su base República de Nicaragua Y en la circunferencia el nombre del notario y la leyenda de Notario Público o Abogado y Notario Público



4.4 Deberes Fundamentales de los Notarios en razón de su ética.

Todo profesional tiene el deber de seguir ciertos patrones de conducta como resultado de su alta formación moral y ética, tratándose aun más del notario como fedatario público, llamado a captar la confianza de la ciudadanía, estos deberes se vuelven más exigibles, y por lo tanto es necesario dar a conocer algunos de los aspectos que los notarios tienen que tomar en cuenta para cumplir con sus obligaciones al desempeñarse como funcionarios públicos son las que proseguiremos a mencionar:

1) Ser justo y equitativo.

El primer deber del notario sería el de atenerse a un equitativo y humano concepto de justicia.

La justicia es el valor fundamental de los Notarios y del Derecho mismo, por ello este deber se relaciona con todos los principios de la Ética Notarial.

2) Estudio constante.

El segundo deber es el de estar al día con la legislación y la ciencia jurídica. El derecho va evolucionando al compás de las exigencias sociales y el notario está en la obligación de seguir muy de cerca y estudiar el proceso de transformación que experimenta el derecho.

Este deber se relaciona directamente con el "Investigación Continua", además de relacionarse con el de "apego a la ley", porque el notario para poder apegarse a la ley debe de conocerla y para ello mantenerse en constante estudio de las leyes que se vayan publicando en el país, ningún notario puede alegar ignorancia ante la ley, se relaciona del mismo modo con el "Alcance del notario o competencia". Mientras mayores sean los conocimientos de los notarios, tendrá una mayor capacidad y competencia para realizar sus labores y no tener que informar al cliente su incapacidad o incompetencia para realizar su cometido. Por medio del Estudio Constante el notario



puede conocer de pie a cabeza su Institución Notarial y podrá "Contribuir al mejoramiento del sistema".

El "Estudio Constante", le permitirá al notario disponer de una serie de soluciones a un mismo problema por lo que tendrá la capacidad de escoger la mejor opción a favor de los otorgantes.

Por tales razones consideramos de suma importancia que el notario actualice sus conocimientos jurídicos y de las ciencias de la tecnología, para poder asegurar un buen servicio. Los conocimientos jurídicos le permitirán escoger entre varias figuras jurídicas la que le sea más viable al cliente y de esta manera favorecerlo.

3) Ser imparcial

La imparcialidad definida como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. En la actualidad vinculada con uno de los pilares en el cual se apoya la función notarial. A través del tiempo se ha buscado la manera de separar al notario de todo vinculo de parcialidad, cuando el notario debe actuar, debe hacerlo libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad, la justicia y la seguridad jurídica. En este sentido en Nicaragua la ley del Notariado regula dos grandes aspectos que tiene por objetivo garantizar absoluta imparcialidad, neutralidad en las actuaciones notariales, tales aspectos son referentes a las prohibiciones establecidas en el artículo 43 LN que vinculado con 2372 C, impiden al notario autorizar contratos para si o para sus familiares o parientes cercanos. El segundo aspecto importante que asegura la imparcialidad del notario es el que establece el artículo 4 LN que regula la suspensión temporal del ejercicio de la función notarial cuando el notario ocupa cargo público que tenga anexa jurisdicción judicial, salvo las excepciones indicadas por la ley.



No tratamos de especificar en nuestra monografía cuales son esas excepciones que la ley da a la disposición anterior, lo que si nos interesa con este artículo es evitar la parcialización en los abogados y notarios públicos, que tengan un cargo público de orden jurisdiccional, de tal manera que un procurador no puede ser notario, al igual un secretario del tribunal de apelación no puede autorizar como notario y la razón por la que se les niega ese derecho es que no existe compatibilidad entre la función jurisdiccional (relaciones de litigios) y la notarial (trata de evitar la litis) .²¹

La imparcialidad permite que se haga justicia ha ambas partes cuando el notario tenga que realizar un acto jurídico en que intervengan más de un otorgante o cuando exista un tercero de por medio y el notario asesora de una manera igual a todas las partes involucradas, contribuye de una manera muy directa a la justicia.

4) Sigilo o secreto profesional.

El Notario ha de ser prudente y reservado en el conocimiento de los hechos que se le confían en razón de su labor profesional, ya que podría ocasionar graves daños si llegaran a conocimiento de terceros.

El Notario por participar en las relaciones que se dan entre los particulares este se le considera digno depositario de confianza y discreción de problemas personales; por las características propias de su función en muchas ocasiones recibe información y secretos íntimos, por lo tanto un buen notario no debe divulgar con los demás particulares y entre colegas lo que sus clientes le expresan o confían basándose en su profesión. Es por esta razón que los notarios tienen una imagen tan firme ante la sociedad. Este aspecto se regula en la ley Penal como revelación de secretos. (Artículo: 196 Pn)

Mas, hasta donde llega la extensión y límites de este deber profesional del Notario? Las legislaciones notariales en general nada dicen al respecto y la jurisprudencia no ofrece

²¹ Idem.



copiosa fuente. En la legislación de Nicaragua, apenas el Código Penal en su Capítulo X. Título XIX del libro II nos habla de la "DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA" en el anterior código clasificado como delito peculiar a los empleados públicos, de estas disposiciones podemos deducir que siendo el secreto notarial el que garantiza la seguridad de las transacciones, es de interés Público y por consiguiente no puede ser violado ni por relevación que respecto a él le hubieren hecho las partes o los tribunales.

Los hechos que están dentro del deber del Sigilo del Notario, son secretos por su propia naturaleza y secretos por razón de confidencia; así por ejemplo, son secretos por su misma naturaleza, las convenciones y hechos que constata, y los conexos con estos actos en relación íntima por lo que puedan ser causa, explicación o preparación (cartas y otros documentos análogos y reservados). Son hechos secretos por razón de confidencia, aquellos que con este carácter le hayan sido confiados al Notario.

Un aspecto importante dentro de la función notarial, es el momento en que el notario escucha a las partes y para poder éstas darse a entender, confían en el notario y cuentan detalles y hechos cuyo conocimiento por parte de un tercero podría provocarle perjuicio.

Se podría definir el secreto profesional como: "Consecuencia del deber de lealtad hacia el cliente, es la obligación de guardar el secreto profesional, el cual constituye a la vez un deber y un derecho del notario y abogado."²²

- Un deber porque la divulgación puede causarle daño al cliente.
- Un derecho por el principio de inviolabilidad del secreto profesional en juicio, salvo cuando el notario fuere autor principal o cómplice en el juicio.²³

²² "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XI. Pág 212.

²³ Idem.



El secreto profesional del notario se involucra en dos actividades: la de asesorar a las partes o la de escuchar y aconsejar, y el propiamente Notarial, documentar y dar fe en los protocolos.²⁴

La violación del secreto profesional sin una causa justa es sancionada por nuestra legislación penal vigente en el Capítulo X "NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN" que en su artículo 458 Pn ("Uso de información reservada o confidencial") el cual dispone: La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cuál ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido, la pena se impondrá en su mitad superior.

Si resulta grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de tres a siete años, de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

El notario que entiende el significado de guardar este deber fundamental, mantiene el respeto al cliente y se le garantiza automáticamente honesta clientela. Un notario que cuenta todo lo que el cliente le confió no tendrá nunca clientela.

5) Actuar con eficacia.

El notario al actuar en las relaciones que se dan entre los particulares tiene la obligación de enmarcar las intenciones de los particulares dentro de los preceptos normativos que establece la ley y entre el mejor enlace de las voluntades de las partes con la figura jurídica que estos pretenden realizar, el notario será más eficaz en su actuación ya que este tiene la obligación de ser firme en los resultados, su actuación

²⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Ética Notarial". Pág 34.



debe satisfacer las necesidades de sus clientes y estas necesidades se compensan cuando el notario cumple con los requisitos que establece la ley para las determinadas figuras jurídicas.

El Notario al redactar el instrumento debe buscar y escoger las distintas disposiciones legales vigentes que mejor le convenga a los particulares y debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley en cada caso concreto por eso nuestra ley notarial vigente en sus artículos 15,16,21,23,24,29,67 y 71 que expresan una serie de requisitos y condiciones para que los instrumentos tengan plena eficacia y valor jurídico en su aspecto formal o solemne y así también debe buscar las normas sustantivas de los códigos : Civil , Mercantil Y leyes conexas o especiales para que el acto jurídico tenga el valor jurídico deseado, así lo establecen los artículos 1832C, 2447C, etc.

El acta o la escritura que el notario redacta deben de ir acorde con lo que el cliente pidió o necesitaba.²⁵ Al momento de redactar el instrumento el notario demuestra todas sus habilidades técnicas, además de todos sus conocimientos, que le dan la calidad de jurisconsulto, así como de perito en derecho reconocida por la ley.²⁶

La puntualidad en la entrega de sus escritos (testimonio, 3 días), es la prueba fundamental de que el notario actúa con la eficacia debida. El notario que actúa con el sólo interés de enriquecerse no podrá actuar con eficacia en todas sus escrituras por la sencilla razón de que no todas van a proporcionarle el mismo lucro, por unas escrituras se les va a pagar más que en las otras, no es justo y honesto que actúe con eficacia sólo en las escrituras que se le pagará más.

Cuando un notario actúa con eficacia demuestra más que su capacidad, su responsabilidad, es sabido que un notario con un gran sentido de responsabilidad puede con el paso del tiempo ser mucho más capacitado profesionalmente que un notario más inteligente que él.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.



Se relaciona directamente con el "Cumplimiento de las diligencias encomendadas", porque de esta manera puede el notario hacer efectivo el intento o propósito y logra así conseguir los efectos del acto jurídico encomendado.

6) Deber de cobro adecuado.

El notario debe de recibir compensación económica de acuerdo al tipo de trabajo que realiza. Según nuestra ley de notariado en su artículo 7 establece que "los notarios gozarán de los emolumentos que hubiese, convenido con las partes. Si no hubiese precedido convenio se estará, para tasar sus honorarios, a la tarifa que hubiesen publicado; y en defecto de ésta a los aranceles generales".

A manera de complemento podemos citar el artículo 2117 del Código de Procedimiento Civil que hace referencia al tipo de moneda para el pago.

Por la falta de una norma que se aplique en el ámbito nacional y que establezca las cuotas que cada notario debe de cobrar, manifestaremos la necesidad y urgencia de la vigencia de tal ley.

Este deber esta relacionado directamente con el pago de "Honorarios" y de una manera no tan directa con el principio de "honradez". La integridad de la persona se demuestra cuando establece para pagarse en sus honorarios profesionales lo justo, este hecho contribuye a que el notario mejore su clientela.

Cobrar lo justo crea un ambiente de competencia leal entre los colegas, este deber se relaciona con el principio de "Relaciones entre los colegas" y aumenta el espíritu de solidaridad entre los mismos



7) Veracidad

El notario debe de plasmar únicamente la voluntad de las partes, quedándole prohibido hacer uso de sus propias conclusiones, ya que podría incurrir en nulidad o falsedad del documento.

El notario al actuar en las relaciones entre los particulares y autorizar los documentos en que se plasma dicha relación, se convierte en la garantía de la veracidad y la seguridad jurídica, de aquí que el notario goce de ser una persona calificada desde el punto de vista moral. El notario debe tener mucho cuidado en su forma de expresión pues cada palabra puede acercarlo o en su caso alejarlo más de la verdad o exactitud del hecho.

El notario debe ser veraz al anotar lo que ve y escucha más aun cuando se trate de interpelaciones, requerimiento y notificaciones en los que se encuentre presionado por los intereses del cliente o litigantes. Así nuestra ley notarial expresa que " El cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público el cual deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes. Los funcionarios que cartulan no podrán insertar , ni escribir en los documentos que autoricen ni por vía de notas más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos , por consiguiente no usaran expresiones vagas, ni redundantes de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

De esta forma resulta prohibido que el notario haga sus propias conclusiones sobre un determinado asunto que solo le compete a los particulares llegar a esas conclusiones porque de ser así se corre el peligro de caer en la falsedad, tal como lo prescribe el art. 2383C que establece que la falsedad consiste en no ser cierto alguno o algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza, así como también de no cuidar el notario esta obligación de veracidad se podría incurrir en el error que es causa de nulidad en los contratos, así lo establece el art. 2455C



8) Moralidad

Este tiene que ver con el correcto actuar del notario, tanto en su vida personal como profesional, manifestándose este último con el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley de notariado , y otras normas que lo regulan.

Es preciso decir que el notario debe de cultivar una conducta moral de forma permanente para así dar confianza a la colectividad y a aquellos que buscan de su servicio.

El Estado al delegar la función notarial en una persona se debe asegurar que esta no signifique un peligro para su eficacia , por lo tanto esta persona debe tener un comportamiento correcto tanto en su vida particular como profesional de acuerdo a la posición y responsabilidad que tiene delegado el Estado sobre él .

El Notario debe mantener su buena conducta durante toda su vida para si poder darle confianza a la colectividad y cumplir con legalidad, autenticidad y estar acorde con los fines y objetivos de la institución notarial.

El Notario en la Sociedad es el que oye en intimidad los secretos y dificultades de los que llegan a él en demanda de sus consejos y, resuelve así los asuntos con su laudo que representa la escritura de arreglo que autoriza en su protocolo. Estas cosas no las podría llevar a efecto el Notario si no pudiera responder con dignidad y rectitud a esa confianza que deposita en él la sociedad, para lo que necesita mantenerse escudado con la irrompible malla de la Moral. Es por esta razón que el Notario para que pueda proceder y mantenerse en el ejercicio de su profesión debe mantener siempre la honradez y buenas costumbres que probó tener ante la Corte Suprema de Justicia para recibir la investidura de Notario, ya que de lo contrario, caería sobre su vida profesional, la desacreditación vergonzosa de la imposición de una pena.



CAPITULO V RESPONSABILIDAD NOTARIAL

5.1 Concepto de Responsabilidad Profesional del Notario.

Cuando nosotros iniciamos el estudio de esta carrera empezamos a configurarnos nuestro pensamiento y entender que dejamos de ser un ciudadano más, ya que nuestra investidura nos convierte en fedatarios públicos con capacidad vitalicia, no obstante el notario al ser investido del poder de dar fe, lleva involucrado además los Deberes y Derechos que la ley le impone.

Conceptualmente podemos decir que responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer y aceptar las consecuencias dañosas de sus actos por lo cual la Ley lo sanciona. Quien ejerce el oficio notarial debe hacerlo siguiendo la línea que la ley indica o de lo contrario es responsable del desorden jurídico que sus actos produzcan. De acuerdo a esta situación el notario queda subordinado a una responsabilidad que se distingue como Responsabilidad Notarial.

Pero antes de hablar de Responsabilidad Notarial es preciso saber su origen, se dice que el término Responsabilidad procede del griego *spendo* que significa, concluir un trabajo, cerrar un contrato, alianza o convenio. En latín, *Respondere*, que significa estar obligado o comprometido a cumplir con algún mandato o disposición legal.

La palabra Responsabilidad puede ser entendida en un sentido amplio, bajo numerosos significados, como por ejemplo:

El Diccionario de la Real Academia Española la define como:

- Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.
- Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.



- Conjunto de notas por las que un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho.

En fin, existen muchos significados, pero el que a nosotros nos corresponde estudiar es el que refiere a responsabilidad en sentido jurídico, o más bien en lo que respecta a la responsabilidad que surge en el ejercicio del derecho notarial.

Para diversos autores la responsabilidad notarial constituye:

Cabanellas quien define la responsabilidad, como: "La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada por el daño inferido o el daño originado" Además es "el deber de sufrir las penas establecidas para estos delitos o faltas cometidas por dolo o culpa".²⁷

Para Escriche es: "La obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquier perdida o daño que se hubiese causado a un tercero".²⁸

Para el autor Rufino Larraud, responsabilidad supone la eventual inobservancia de la norma por parte del sujeto obligado, que acarrea como consecuencia jurídica una sanción.

Por su parte Sanahuja y Soler la describen como la atribución de la consecuencia jurídica coactiva que se produce por la inobservancia de la conducta debida.²⁹

5.2 Fundamento de la Responsabilidad Notarial:

Para Sanahuja, el derecho es una garantía de las actuaciones jurídicas, aún más importante lo constituye la responsabilidad del notario por su fe pública y por las

²⁷ Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "

²⁸ Escriche. "Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia". Pág 1440

²⁹ Buitrago Matus, Nicolás, Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense.



atribuciones que le son inherentes, de modo que el particular le exige al notario responsabilidad de sus actuaciones.

Los instrumentos públicos autorizados por el notario representan eficacia y validez, siendo las partes las beneficiadas cuando el notario se sujeta a los procedimientos establecidos en las leyes y cuando los cumple cabalmente.

Es fácil comprender que cuando se concede un poder de mayor relevancia este a la vez debe traer consigo un mayor rigor del régimen de responsabilidad.

Podemos destacar que la responsabilidad notarial se manifiesta como garantía que la ley proporciona al ciudadano que confía y busca los servicios del notario, ya que es función del Estado brindarles protección a sus habitantes.

5.3 Naturaleza de la Responsabilidad Notarial.

Sobre la calificación de la actuación del notario como contractual o extracontractual en principios cabría entender que la actuación del notario es contractual y que la misma se encuadra, como a sido tradicional para calificar la relación entre el profesional ideal y su cliente como contrato de arrendamiento de servicios.

5.4 Importancia de la Responsabilidad Notarial:

La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario, tanto en su carácter de funcionario público como de profesional del derecho. La responsabilidad existe porque el notario desempeña una función pública y tiene que atender las solicitudes de personas que acuden en demanda de sus servicios jurídicos.

Cuando se habla de la función notarial se habla con razón, no sólo de una función Pública sino de una función de calificación de prevención ejercida a prueba de mucho



valer personal y también con base de virtudes superiores. Las cualidades de todo notario han de ser, pues, la rectitud y la honestidad.

Todo esto es innegable e indiscutible y sirve de base como principio de la responsabilidad notarial. En otras palabras, es fácil comprender que a mayor importancia de los poderes conferidos, debe corresponder mayor severidad en el régimen de responsabilidad, ya que la responsabilidad es una garantía de actuación jurídica correcta; ya que cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a los poderes de su función, más que en ninguna otra función tiene la notarial un carácter personalísimo (puesto que el público asiste al notario por la confianza que su persona inspira), es por eso que es comprensible que la Ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien burlara tal confianza o abusara de ella, deshonrando la noble misión que le ha sido conferida por el Estado.

5.5 Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Notarial.

Para que se manifieste la responsabilidad en cualquiera de las modalidades, deben de reunirse los siguientes puntos:

- a) Una acción ilícita, positiva o negativa.
- b) Que dicha acción produzca un daño.
- c) Que entre la acción y el daño exista una relación causal.
- d) Que el sujeto responsable sea culpable. (a título de dolo o culpa) por el hecho dañoso

5.6 Actos notariales en los que no tiene responsabilidad el notario.

“La responsabilidad notarial no puede traspasar el campo de acción que el Notario tiene señalado; esto significa que, debe concretarse a los hechos en que personalmente interviene y que están directamente sometidos a su criterio.



En este sentido existen dentro de la función notarial actos sobre los cuales el Notario autorizante no tiene responsabilidad, por estar fuera del campo de acción de la fe pública notarial pues, son ajenos al acto aunque relacionados con él. Por ejemplo, si el otorgante del documento se presenta al Notario como un mayor de edad y en tal supuesto lo acepta, sin que tenga tal calidad, no tiene por esto el Notario ninguna sanción mientras nada en contrario conste en la misma escritura, ya que, el averiguar por el Notario si el compareciente sea realmente mayor de edad, está fuera de la función notarial y la responsabilidad del acto la tiene solo el que comete el fraude. Por esta misma causa no tiene responsabilidad el Notario que le fuere declarada nula una escritura por los tribunales en virtud de un criterio de hermenéutica legal.

En la actualidad debemos exigir la presentación de la cédula de identificación ciudadana para autorizar los instrumentos públicos, podría darse quizás la remota, pero no imposible, posibilidad de que nos presenten una cédula alterada, en que un menor de edad simule mayor edad, en ese caso, el Notario no posee responsabilidad.

Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

5.7 Normas que regulan la responsabilidad Notarial en Nicaragua

Algunas de las normas vigentes que regulan la responsabilidad notarial se encuentran establecidas en distintos cuerpos legales entre ellas están:

Arto. 3811 C.: “Los Notarios ante quien se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán exigir un certificado del encargado del Registro, en que consten los gravámenes anteriores o la libertad de la finca, expresando todas estas circunstancias en la escritura”.



Arto. 3812 C.: “Los Notarios que omitan este requisito incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren, y en caso de insolvencia, en la suspensión de su oficio por un año”.

Por su parte el Arto. 16 de la Ley de Notariado hace extensiva esta obligación para el Notario expresando lo siguiente: “Ningún cartulario podrá autorizar escritura alguna de transferencia de dominio de bienes raíces, sin llenar de previo el requisito de que habla el artículo 3811 C.”

El Arto. 21 del Reglamento del Registro Público, también nos habla de la responsabilidad civil del Notario, siempre relacionado con la transferencia de bienes inmuebles, donde éste está obligado a hacer un estudio de los títulos que se le pidan al enajenante, con el objeto de verificar si en realidad es dueño de la propiedad que está enajenando.

El Arto. 22 del mismo Reglamento, nos indica que cuando por descuido, malicia o ignorancia del Notario, un título no es inscribible por un defecto causado por un Notario, por su cuenta debe hacer la escritura de subsanación e indemnizará los perjuicios que ocasionare su falta. En este mismo sentido el arto. 1641 del Pr. señala que en caso de que la negativa de inscripción se funde en faltas de ritualidades que ha debido observar el Notario el Juez de Distrito dará traslado a éste por tercero día y con lo que diga, o en su rebeldía, el Juez resolverá lo que fuera de justicia.

En lo que concierne al Derecho Sucesorio, a las disposiciones mortis causa, el Código Civil en los Artos. 1050 y 1066 señala que será nulo un testamento abierto o cerrado cuando no se han observado las solemnidades establecidas para cada caso y responsabiliza al Notario que lo haya autorizado por los daños y perjuicios causados a las partes sin exclusión de una multa determinada favor de los perjudicados.

La ley 139 del mes de febrero de 1992, estipula entre otras cosas que ningún Notario que tenga menos de diez años de incorporado puede celebrar matrimonios civiles en el



libro que debe de aprobar y sellar el señor secretario de la Corte Suprema de Justicia; tampoco puede realizar escrituras de rectificación de partidas de nacimientos etc.

El notario esta en la obligación de resarcir el daño civil causado por negligencia, responsabilidad, impericia o desconocimiento. Para cumplir con todas sus responsabilidades el notario esta en la obligación de exigir los certificados de gravámenes y de libertad de la finca en los casos de escrituras sobre transferencia sobre bienes inmuebles (3811, 3812 C)

En cuanto al código penal vigente se establecen las responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas. En el Art. 114 del código penal, manifiesta que la Responsabilidad civil es la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El procedimiento para determinar la responsabilidad civil en sede penal es el dispuesto por el Código Procesal Penal. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil.

En cuanto al Arto. 115 Pn especifica el Alcance de la responsabilidad establecida en el artículo anterior que comprende:

- a) La restitución;
- b) La reparación de los daños materiales o morales; o
- c) La indemnización de perjuicios.

5.8 Clases de Responsabilidad

La responsabilidad es un concepto genérico que se aplica a todos, como consecuencia de actos y en los diferentes órdenes, como es aplicada también a los funcionarios y empleados públicos en general, quienes tienen el deber de actuar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y límites del ejercicio de sus funciones ya que si no actúan de acuerdo a ellas, su responsabilidad se encuentra comprometida



Los tipos de responsabilidad existentes en nuestro país son cuatro cada uno en diferentes campos del Derecho pero algunas veces dependientes entre si:

- a) Civil
- b) Penal
- c) Disciplinaria (administrativa)
- d) Fiscal

Existe un rasgo común entre los distintos tipos de responsabilidad y es que la responsabilidad surgirá para el notario cada vez que por su accionar u omitir, en violación contractual o legal se produzca un daño patrimonial, generándose la obligación de resarcir el daño causado.³⁰

En síntesis al referirnos a la responsabilidad notarial el Maestro Rufino Larraud³¹, opina que el escribano esta sujeto a diferentes tipos de responsabilidad; Por lo tanto, el notario debe estar dotado no solo de los conocimientos adquiridos por la ciencia del Derecho sino también de la observancia, acatamiento, y sumisión de la legalidad que en gran parte se ve reflejado en la rectitud con que se desarrolla el ejercicio profesional.

5.8.1 Responsabilidad Civil

a) Concepto

Casso y Romero Ignacio,³² nos da un concepto general de responsabilidad civil la que define como " La obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados por si o por otros, es decir, se traduce en una indemnización de daños y perjuicios.

³⁰ González, Emérito Carlos. "Derecho Notarial"

³¹ Rufino Larraud, Curso de Derecho Notarial.

³² Casso y Romero Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, pág. 3420



Eduardo Pallares nos precisa este tipo de responsabilidad como " La obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito que se impone a quien lo comete o a quien incumple un deber legal, supone la inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado "

Según el Código Civil será responsable civilmente " Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por hecho malicioso causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios " (2509C).

La responsabilidad civil se ve reflejada en el aspecto notarial, cuando el Notario en su actuación incumple en su deber u obligación, ya sea que por negligencia o impericia de su deber haya causado daños y perjuicios a un tercero de carácter patrimonial.

La Responsabilidad Civil tiene la finalidad de reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho, o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño.

b) Fundamento

El fundamento lo encontramos en la violación de una norma jurídica por parte del notario, es decir cuando en el ejercicio de sus funciones comete el hecho ilícito, deberá esté indemnizar al particular afectado por el hecho delictuoso. En este caso la conducta del fedatario le crea una situación a la que tendrá que responder.

Por lo que la responsabilidad civil en que incurre un notario nace de la actuación ilícita, dolosa o culposa que puede dar lugar a uno de los siguientes supuestos el abstenerse sin causa justa de autenticar un hecho o un acto jurídico causando daños y perjuicios, o también cuando su actuación es morosa, o cuando se declara judicialmente la nulidad o la inexistencia de una escritura pública o de un acta, cuando el notario no inscribe o inscribe tardíamente en el Registro Público una escritura y que ya se haya recibido del cliente los gastos y honorarios para tal efecto o cuando el



daño material o moral es causado por la comisión de algún delito. En todos estos casos se provoca, se origina o se causa un daño y un perjuicio.

c) Naturaleza Jurídica

Algunos como Laurent y Demoque plantean: " La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil es de origen contractual por lo que el Notario como oficial encargado de redactar los actos de sus clientes contrae una relación de carácter contractual tomando como punto de vista la forma y capacidad del acto "

Otros tratadistas al referirse sobre este aspecto refieren, que la responsabilidad que tiene el funcionario es de naturaleza civil, ya que esta sometida a las reglas que el derecho civil ha establecido para las obligaciones que resultan de los hechos ilícitos y consideran que los deberes del funcionario para con el Estado tienen un efecto jurídico directo sobre las relaciones del funcionario con los terceros.

d) Caracteres de la responsabilidad civil:

- Ser personal, es decir directamente del obligado;
- Patrimonial, porque solamente sobre sus bienes recae;
- Causal, por exigirse la obligación causa - efecto y ;
- Material, aunque vaya abriéndose paso a la indemnización del daño moral.³³

e) Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil de los Notarios

Para que se produzca la responsabilidad civil del notario es preciso que concurren dos elementos:

El primero de **carácter objetivo** como agente del daño que consiste en el incumplimiento o falta de cumplimiento de la obligación y el otro de **carácter subjetivo** el cual consiste en la imputabilidad que asume el actor del daño.

³³ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo III. Pág 574.



El autor de " Instituciones del Derecho Notarial " Eduardo Palomino González³⁴, asegura que el elemento subjetivo debe darse simultáneamente con el elemento objetivo y para que esto suceda el notario no debe observar las cargas impuestas a su profesión lo cual es suficiente causal para imputar responsabilidad donde el primero será irrelevante sin el segundo.

En cuanto al elemento subjetivo es importante que sea imputable directamente al notario, pues el daño por si solo, no genera responsabilidad.

f) Situaciones que dan origen a la responsabilidad Civil.

En nuestra legislación este tipo de responsabilidad se puede provocar cuando el Notario causa daño a sus clientes:

- 1) Por los defectos formales del instrumento que determinan la frustración del fin perseguido con la intervención notarial.
- 2) Por los vicios de fondo que determinan la nulidad absoluta (el notario debe abstenerse de intervenir) o la relativa (cuando se produzca por vicios previstos por el notario y advertido a los otorgantes).
- 3) Por la desacertada elección del medio jurídico para la consecuencia del fin propuesto.
- 4) Por la incorrecta conducta del notario como depositario o mandatario de sus clientes.

³⁴ Gonzalez, Eduardo. Institución del Derecho Notarial.



g) Causas legales que derivan responsabilidad civil.

- Autorización de actos ilícitos o absolutamente nulos, aunque el notario esta obligado a prestar sus servicios a rogación de parte interesada, también lo está para cumplir y hacer cumplir a las partes las leyes del orden público que no se deben de violar.El notario esta obligado a no actuar en caso de ilicitudes y nulidades ya que si altera este orden no solo será responsable civilmente, sino penal y disciplinariamente.
- Una causa importante de responsabilidad civil es la falta de identificación, que deben de presentar las partes, siendo esta una de las normas que establece la ley del notariado, pues el notario debe de dar fe del conocimiento de las personas a quienes les autoriza un instrumento público.
- Cuando en el instrumento público existen omisiones, errores y alteraciones, ya que constituyen causa de nulidad de los mismos y el notario es responsable de que los instrumentos públicos lleven todos los requisitos indispensables para la validez instrumental. Etc.

h) Procedimiento para investigar y sancionar la Responsabilidad Civil

Los daños y perjuicios ocasionados por el notario deberán solicitarse por medio de una demanda ordinaria, ante el juez de distrito civil del domicilio del notario o ante el juez local civil según la cuantía de los daños tomados en cuenta.

Este método de investigación se basa en la demostración del hecho que se señala como base para derivar responsabilidad, y por otro lado el daño causado que deberá probarse. Es necesaria la concurrencia de estos dos elementos para que proceda dicha demanda. Sin embargo se deben tener pruebas de que se ha infringido la norma jurídica que regula su función profesional. No obstante será menester que haya culpa, negligencia o ignorancia injustificable, es decir una exigencia mayor para el notario porque se presume de ser una persona apta e instruida jurídicamente con mayor capacidad que el resto de habitantes.



La responsabilidad civil propiamente dicha es la indemnización de los daños y perjuicios causados y en el que incurren los funcionarios públicos.

En Nicaragua, el Notario presta promesa ante la Corte Suprema de Justicia, quien es el órgano facultado para sancionar sus malas actuaciones Notariales.

Generalmente las sanciones para este tipo de responsabilidad consisten en el resarcimiento del perjuicio producidos por el notario (Pago de indemnización por responsabilidad civil).

5.8.2 Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal es aquella que persigue una doble finalidad por un lado busca la forma de prevenir desviaciones delictuosas del Notario Público y por otro lado satisfacer al sujeto perjudicado de las actuaciones ilegales del funcionario.

a. Concepto

Para referirnos a la responsabilidad penal debemos partir de su significado jurídico. Guillermo Cabanellas³⁵ en su diccionario jurídico la define como: aquella que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión del autor de una u otra; ya sea dolosa o culposa.

Rufino Larraud³⁶ la define como: aquella que tiene carácter aflictivo, sus fines primordiales son intimatorio y preventivo, por eso no puede prescindir de los móviles de la conducta, su nivel normal lo tiene en la sanción de la conducta maliciosa.

³⁵ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

³⁶ Rufino Larraud, Curso de Derecho Notarial



Para Jorge Rios Hellig,³⁷ la responsabilidad penal existe por la comisión de los delitos de fraude, abuso de confianza, falsificación, declaración de falsedad o revelación de secreto profesional.

b. Aspectos importantes que presenta la responsabilidad penal.

- Es personal.
- De interpretación restringida.
- Voluntariedad presente.
- De orden público.³⁸

Nuestra legislación penal en lo que refiere a la Responsabilidad Civil establece que quien sea responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, de modo que la responsabilidad penal no excluye la civil.

c. Delitos que generan responsabilidad penal y sus sanciones.

Muy distinta a la responsabilidad civil en cuanto a sus efectos, la Responsabilidad Penal nos puede llevar a la privación de la Libertad, dependiendo del grado de irregularidad que se cometió. Es precisamente en la Fe Pública donde radica la Responsabilidad Penal. si consideramos a la primera como la confianza o autoridad legítima que se les atribuye a estos funcionarios acerca de actos, hechos y contratos realizados en su presencia y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.

Consecuentemente este funcionario puede incurrir en delito, en el caso de que sustraiga, oculte o destruya, en todo o en parte, esos instrumentos y documentos que han sido confiados, ya que se estaría violando esa confianza depositada, la misma que le otorga esa fe pública de la que se encuentra investido por la ley. Se estaría

³⁷ Rios Hellig, Jorge. "La Práctica del Derecho Notarial". Pág 177.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. " Diccionario de Derecho Usual". Tomo III. Pág 579.



defraudando al Estado antes que todo, que es quien le ha autorizado para el ejercicio del cargo.

Además de esto, se traiciona la confianza del particular y de la sociedad misma, por su calidad de funcionario público. Como nos dice el tratadista Couture, estamos aquí en presencia de un fenómeno espiritual colectivo, inherente al pueblo en su conjunto: “El bien jurídico probado por la ley penal más que la creencia del pueblo, es su confianza”.

El Procedimiento a seguir frente a delitos cometidos por notarios o depositarios de Fe Pública, anteriormente se encontraban señalados en los Artos. 74 y 75 de la Ley del Notariado y éstos a su vez nos remitían al procedimiento, contenidos en el Código de Instrucción Criminal, a seguir cuando existía Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos. A partir de 1969, con la promulgación del Decreto 1618 (28 de Agosto de 1969), los artículos 74 y 75 LN fueron derogados y los delitos cometidos por Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones pasaron a ser juzgados por la Sala de lo Penal de la Corte de Apelaciones que ejerce jurisdicción en el lugar donde se cometió el delito y se substanciarán de acuerdo al procedimiento que la ley previene para las causas de Responsabilidad contra los Jueces de Distrito.

Con la Promulgación del Código de Procedimiento Penal, los delitos cometidos por los notarios en el ejercicio o no de su profesión pasan a ser juzgados por el fuero común (sistema acusatorio), a menos que la causa se abra y cierre ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia.



Entre los delitos tipificados por nuestra legislación y en los cuales pueden incurrir los notarios tenemos:

Artículo	Delito	Definición	Sanción
Delitos contra la Vida Privada			
Art. 196	Violación de secreto profesional	Quien por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, tenga noticia de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, y lo revele sin justificación legítima.	Prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate.
De las Defraudaciones.			
Art. 235	Fraude por simulación	Quien con simulación contrate, elabore escritos o realice actos en perjuicio de otro y para obtener cualquier beneficio indebido; Se constituya en deudor o fiador y realice actos con el fin de eludir el pago de la fianza o la deuda; En perjuicio del patrimonio de otro, realice una simulación de litigio, diligencia o empleo de otro fraude procesal	Se impondrá la misma pena del delito de estafa de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa.
Falsificación de Documentos			
Art. 284	Falsificación material	Quien haga en todo o en parte un documento falso o altere uno verdadero.	Prisión de uno a cuatro años, si se trata de un documento o instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años si se trata de un documento privado.
Art. 285	Falsedad ideológica	Quien inserte o haga insertar en un documento o instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar.	Las penas previstas para la falsificación material de instrumento o documento público o privado son aplicables también.



Artículo	Delito	Definición	Sanción
Art. 286	Supresión, ocultación y destrucción de documentos.	Quien suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento público o privado.	Será castigado con las penas previstas para el delito de falsificación material.
Art. 287	Documentos equiparados	A quien falsifique en todo o en parte, suprima, oculte o destruya un testamento cerrado, un cheque, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.	Se sancionará con las penas previstas para la falsificación o alteración de los documentos o instrumentos públicos.
Art. 290	Circunstancia agravante	Cuando los delitos anteriores sean realizados por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de su cargo	Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio.
Usurpación de Funciones públicas, Títulos Profesionales y Uso indebido de Uniformes e insignias.			
Art. 296	Usurpación de funciones públicas	Quien: a) Asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo; b) Después de hacer cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones y efectuada la entrega oficial o negándose a la misma, continúe ejerciéndolas; c) Usurpe funciones correspondientes a otro cargo u órgano.	Será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público



Artículo	Delito	Definición	Sanción
Art. 298	Ejercicio ilegal de profesión y usurpación de título	<ul style="list-style-type: none"> • Quien ejerza actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera obligatoriamente la posesión del título académico expedido o reconocido en Nicaragua y habilitación de acuerdo con la legislación vigente. • Quien teniendo título profesional y estando suspendido en el ejercicio de su profesión, la ejerciera. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incurrirá en la pena de ciento cincuenta a trescientos días multa. • Se le impondrá la pena de noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación especial para ejercer la profesión de uno a tres años.
De los Abusos de Autoridad.			
Art. 433	Incumplimiento de deberes	La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omita, rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de cualquier persona.	Será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período.
Art. 435	Abandono de funciones públicas	La autoridad, funcionario o empleado público que injustificadamente abandone sus funciones, causando daño al servicio público, Se exceptúa de esta disposición el ejercicio del derecho a huelga de conformidad con la ley.	Será de cien a quinientos días multa o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas diarias.



Artículo	Delito	Definición	Sanción
De la Desobediencia y Denegación de Auxilio.			
Art. 439	No comparecencia ante Asamblea Nacional	El funcionario, autoridad o empleado público que habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omite, oculte o altere información requerida.	Será sancionado de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.
De la Infidelidad en la Custodia de Documentos y de la Violación de Secretos.			
Art. 440	Acceso indebido a documentos o información pública reservada.	La autoridad, funcionario o empleado público que acceda o permita acceder a documentos o información pública cuyo acceso esté reservado conforme a la ley de la materia.	Será sancionado con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público.
Art. 441	Revelación, divulgación y aprovechamiento de información	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue informaciones o documentos declarados como información pública reservada o información privada conforme a la ley de la materia, ▪ Si el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena a imponer <ul style="list-style-type: none"> ▪ El particular que aprovechándose de la información pública reservada o de la información privada revelada por la autoridad, funcionario o empleado público en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores y obtenga lucro o beneficio para sí o para un tercero. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Será penado con tres a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. ▪ Será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.



Artículo	Delito	Definición	Sanción
Del Cohecho.			
Art. 445	Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público	La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.	Será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer el empleo o el cargo público.
Art. 447	Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido	<p>La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte para sí o para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público,</p> <p>Quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad o funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un acto cumplido u omitido en el ejercicio de sus funciones.</p>	Será penado de cuatro a seis años de prisión.



Artículo	Delito	Definición	Sanción
Del Peculado.			
Art. 451	Peculado	<p>La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio.</p>	<p>Será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período.</p>
De la Malversación de Caudales Públicos.			
Art. 452	Malversación de caudales públicos	<p>La autoridad, funcionario o empleado público que dé un destino diferente al señalado por la ley, para los caudales públicos, bienes muebles o inmuebles, dinero o valores pertenecientes a cualquier administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas u organismos dependientes de algunas de ellas, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones de la administración pública.</p>	<p>Será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.</p>



Artículo	Delito	Definición	Sanción
De los Fraudes y Exacciones.			
Art. 454	Fraude	La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera que se defraude a la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas.	Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el cargo o empleo público.
Art. 455	Exacciones	La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo exija o haga pagar derechos, tarifas, aranceles, impuestos contribuciones, tasas o gravámenes inexistentes o en mayor cantidad a la que señala la ley.	Será sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de dos a seis años de prisión, e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.
Negociaciones Prohibidas a los Funcionarios o Empleados Públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.			
Art. 456	Actividad Profesional Incompatible	La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realice por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asuntos en que debe de intervenir o que haya intervenido por razón de su cargo y funciones.	Será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer cargo o empleo público.



Artículo	Delito	Definición	Sanción
Art. 458	Uso de información reservada	La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.	Incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

d. Autoridad competente para conocer y sancionar la responsabilidad penal.

Según el código procesal penal vigente, las autoridades competentes para conocer y sancionar la responsabilidad penal cuando se trata de delitos cometidos por notarios, son los jueces de lo penal, que a su vez pueden ser jueces de distrito o jueces locales, esto va a depender del carácter de la pena. Es decir que ya no hay fuero especial para los notarios el cual era el procedimiento con formación de causa.

5.8.3 Responsabilidad Disciplinaria o Administrativa.

a. Concepto

Según el jurista argentino Neri, citado por Sergio Blandón y Omar Barahona³⁹ la responsabilidad disciplinaria es la que nace del incumplimiento de la ley del notariado o del reglamento o de las resoluciones que se dicten para su mejor observancia y ajustes a los principios de la ética profesional y que solo afecta al Notario y no causa perjuicio a personas determinadas

³⁹ Blandón García, Sergio y Barahona Omar. Manual de Cartulación. Pág. 12



La responsabilidad Disciplinaria opera mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta, a los deberes de la profesión reglamentada; Por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; Y por medio de las medidas o penas a infringir por una jurisdicción instituida con ese propósito. El Notario incurre en responsabilidad disciplinaria cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión

La Responsabilidad penal y civil no excluye nunca a la responsabilidad disciplinaria, de forma que de ser condenado un notario por un delito que no conlleva la inhabilitación, la Corte Suprema de Justicia puede imponer esa sanción.

En relación con los notarios públicos además de estar sometido a la jurisdicción civil, en la que se les pueda obligar a reparar daños y perjuicios, y a la jurisdicción penal que puedan ser sancionados por los delitos que cometan. También los notarios se encuentran sometidos a una jurisdicción disciplinaria.

La Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para conocer sobre la responsabilidad disciplinaria por medio de la ley Orgánica de los Tribunales, regulando los aspectos disciplinarios de los Notarios⁴⁰; La comisión de Régimen Disciplinario conocerá en primera instancia de los reclamos que levanten los clientes contra abogados y notarios públicos.

b) Fundamento

Encontramos su fundamento en la violación a la ley del notariado, en este caso la violación a una norma que regula la conducta del Notario.

⁴⁰ Ley orgánica del Poder Judicial. Ley 260. Gaceta No.137. del 23 de julio de 1988. Artos. 71 y 72



c) Elementos Constitutivos de una falta disciplinaria

- A. Que la inejecución de una obligación sea imputable al Notario, y que esa falta no este prevista en las leyes penales.
- B. Que la sanción este previamente establecida por la ley.

d) Actos de Materia Disciplinaria

La Ley del Notariado nicaragüense no establece los tipos concretos de faltas disciplinarias. La Ley del 28 de Mayo de 1913, solo nos habla en el Art. 5° “de faltas menores en los deberes de la profesión del Notario, de negligencias en el cumplimiento de estos deberes y, de conducta escandalosa o inmoral”; y, en el Art. 7° nos habla “de la falta al respeto debido a las Cortes o a alguno de sus miembros, ya sea por palabras vertidas en su presencia ya en escritos presentados a cualquier funcionario judicial”; y hoy le agregamos vertidas en las radios o en la televisión.

De aquí una paradoja, “El Notario como tal, no tiene jefes, y está en cambio sometido a una rigurosa disciplina en su conducta personal, en cuanto afecte el decoro de la profesión”.

La conducta personal del Notario y aún la de su familia afectan el prestigio de su profesión, puesto que no es fácil ni mucho menos posible separar la conducta personal de la profesión, por lo que es de lógica natural que se exprese la ley nuestra en la forma que lo hace.

Según el Jurista argentino Neri:⁴¹ “La Responsabilidad Administrativa es la que nace del incumplimiento de la Ley del Notariado o del reglamento o de las resoluciones que se dicten para su mejor observancia y ajustes a los principios de la ética profesional”.

⁴¹ N. J. Argentina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial “ vol. 1. Pág. 983-986



Es de gran importancia señalar que a la responsabilidad administrativa se le ha denominado también con otros términos, como es “disciplinaria” y “Gubernativa”, lo que va a estar de acuerdo con el sistema notarial adoptado por cada legislación y las formas en que se desenvuelva este tipo de responsabilidad dentro de un ámbito o territorio. Países como España y Argentina hacen notables diferencias entre la responsabilidad notarial disciplinaria y administrativa, radicando esta en la naturaleza de los deberes contraídos y los órganos que ejercen la jurisdicción.

Una de las razones por la que no se visualiza la diferenciación entre una y otra responsabilidad, radica en que en Nicaragua no hay una organización colegiada del notario, éste aunque depende de la Corte Suprema de Justicia, quien da la debida autorización, es autónomo en cuanto a su actuar como notario, es independiente, no tiene que pertenecer a determinada organización para ejercer su función como tal.

La responsabilidad disciplinaria no excluye la civil ni la penal ya que aún cuando el notario fuese condenado por un delito y este no llevare consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el cargo, el mismo hecho que dio lugar a la sanción penal puede producir una sanción de orden disciplinaria como la suspensión en el ejercicio del cargo.

Así mismo puede ser condenado civilmente a resarcir los daños cometidos y ser corregido disciplinariamente por el mismo hecho. Esto se fundamenta en que a la responsabilidad disciplinaria no se aplica el principio “Non Bis Idem” (Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Igualmente no se aplica el principio “Nulla Poena Sine Lege”, No hay pena sin ley previa, pues existe una gran variedad de conductas que no pueden ser expresadas taxativamente y lo que el legislador hace es establecer un máximo y un mínimo de intensidad para determinar la pena aplicable y dicta sanciones cuando los actos sean contrarios a la ética profesional o las buenas costumbres.



e) Causales que dan origen a la Responsabilidad Disciplinaria en los Notarios.

- Cuando el notario tiene contra sí, un auto de prisión mientras dure este, el notario no podrá ejercer su profesión, estará bajo una suspensión⁴² y no se manchará su expediente si dicho auto es revocado o el notario es absuelto de los cargos que se le hagan.
- Comenzar en el ejercicio de sus funciones antes de cumplir los requisitos de ley o continuarlos durante el tiempo en que se encuentren cumpliendo penas más que correccionales o cuando por sentencia se encuentren inhabilitados para ejercer el Notariado⁴³.
- Otorgar y autorizar un instrumento público sin cumplir requisitos o formalidades exigidas por la ley.⁴⁴
- Incorporar cláusulas ilícitas en los actos en que intervengan.⁴⁵
- Autorizar escrituras en que le esté prohibido intervenir por razón de parentesco con los otorgantes, o por adquirir el notario o sus parientes algún derecho de esos instrumentos.⁴⁶
- Consignar datos falsos en sus protocolos o en los testimonios, copias o certificaciones que expida a los que lo soliciten.
- Negarse indebidamente a autorizar o a entregar escrituras o actas, o a expedir copias o testimonios. En concordancia al arto 15 inc.6 y arto 73 de la ley del notariado.

⁴² Ley del notariado. Arto.11

⁴³ Idem

⁴⁴ Ley del notariado. Arto.67

⁴⁵ Ley del notariado. Arto 43 inc.3

⁴⁶ Ley del notariado. Arto.43 inc. 4



- No remitir a la autoridad que la ley le señale, los índices o avisos o testimonios que debía enviarle periódicamente.
- Incumplir con sus deberes del cuidado y conservación del protocolo.
- La omisión del deber de entrega del protocolo a las autoridades que estén encargadas de hacerlo y recibirlo.
- El incumplimiento de obligaciones contraídas con sus clientes y ajenas a los deberes estrictamente notariales, pero relacionados con éstos (como pagar impuestos o gestionar la inscripción de documentos en los registros donde deben ser insertos y las contenidas en el art 15).
- Conducta inmoral, viciosa, indebida o escandalosa del notario. Arto 10 inc. D de la ley del notariado.
- La de no informar a la persona sobre la inscripción del documento que ha autorizado. Como en el caso de un Matrimonio que la ley establece (Ley 139) que el notario debe de entregar un aviso circunstanciado a los contrayentes, para inscribirse en el registro del estado civil de las personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil . La responsabilidad en este caso, del notario, es la misma que la del juez y se exige en la misma forma.⁴⁷

El decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969 hace mención a la sanción impuesta por el incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario publico, fundamentándose en el artículo 15 de la ley notarial, que contiene obligaciones tales como, extender en sus registros sus poderes y contratos que realicen; la manifestación de documentos públicos en sus archivos, excepto los

⁴⁷ Buitrago Matus, Nicolas. "Instituciones del derecho Notarial Nicaragüense". tomo II.



testamentos, a no sacar los protocolos de su oficio, dar copias de las escrituras que autoricen a mas tardar dentro de tres días de haberseles extendido, a la guarda y custodia de su protocolo, a formar un índice al final de cada año de las escrituras y documentos contenidos en su protocolo y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia etc.

El decreto 1618 es taxativo al señalar que los notarios que quebranten lo dispuesto en los artículos 44 y 50 de la ley notarial serán sancionados; dichos artículos se refieren a la obligaciones que deben de cumplir los notarios, así como lo dispuesto en el artículo 43 de la ley notarial que como el artículo 44 se refieren a las prohibiciones de los notarios, estas son: la autorización de escrituras o contratos de personas desconocidas, a menos que se presenten dos testigos para comprobar su identidad y capacidad, teniendo que expresarse en la escritura los nombres y vecindad de los testigos, la autorización de personas incapaces de contratar las cuales según el artículo 7 del código civil: las personas por nacer, los impúberes, los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito; además el notario tiene prohibido autorizar los contratos al fiado; escriturar a favor de sus descendientes, ascendientes o cónyuge.

La ley 28 de mayo de 1913, es una reforma hecha a la ley del notariado, con la característica que sirve de aclaración a la ley del notariado, así como hace mención en la parte inferior de ciertos artículos, las sanciones a que los notarios o funcionarios públicos esta sujeto, agregando además las suspensiones que hace la Corte Suprema de Justicia mediante la aplicación del decreto 1618.

f) Procedimiento para Exigir la Responsabilidad Disciplinaria:

La corte suprema de justicia por medio de la ley orgánica de los tribunales regula los aspectos disciplinarios de los notarios⁴⁸. Y dice que la comisión de Régimen Disciplinario conocerá en primera instancia de los reclamos disciplinarios que levanten los clientes contra abogados y Notarios Públicos



El artículo 3 del decreto 1618 dice que la Corte Suprema de Justicia podrá imponer a los culpables sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia suspensión hasta por dos años. La falta de entero de la multa dará lugar a la suspensión por dos años.

Una vez que concluya el término de la suspensión el notario público volverá al ejercicio de la profesión, siempre que haya sido rehabilitado por la Corte Suprema de Justicia.

Según Decreto 1618, del 28 de Septiembre de 1969, se establece como órgano competente a la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento del señalado como infractor de la Ley del Notariado y sus reformas.

La Corte Suprema de Justicia puede conocer de esta falta a través de:

- ❖ Denuncia.
- ❖ Oficio.
- ❖ Por cualquier medio de difusión masiva.

El máximo tribunal manda de oficio al departamento de estadísticas. Si de esto se desprende cierta seguridad y certeza se le envía copia de la queja y se mandará a pedir al señalado como infractor un informe de su conducta, en el cual podrá brindar explicaciones y justificaciones que se crean necesarias, así como pruebas de su inocencia.

En la responsabilidad administrativa las quejas no tienen forma y tampoco figura. Se presentan en papel corriente ante la oficina de secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

1. Si la Corte Suprema de Justicia considera que está dentro de lo que establece la ley, se le mandará de oficio al notario en la dirección que el notario haya dejado señalada en la oficina de estadísticas; se dan cinco días al notario para que informe, cuando el notario informa, se abre a prueba por diez días y podrá presentar todos los medios de pruebas, como documentales, testificales etc.



2. Si el notario no informa en el término de 5 días, se le manda una notificación apercibiéndolo que tiene 48 horas para informar, de lo contrario, la Corte Suprema de Justicia resolverá el caso aún sin su informe. De esta manera se protege los futuros derechos que puedan ejercer los interesados en contra del notario infractor.

El notario infractor no puede recurrir en contra de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ley dice no admite recurso alguno ni las partes interesadas.⁴⁸

Este es un proceso de naturaleza administrativa que se caracteriza por ser breve y flexibles, no con rigidez procesal ordinaria, sino que recoge las partes lógicas y fundamentales de un proceso como es escuchar al quejoso, oír explicaciones de las personas contra las cuales se queja. Es un proceso sin forma ni figura, es el conocimiento básico de los hechos. En caso de resultar que se ha cometido falta, la Corte Suprema podrá imponer las sanciones correspondientes y por tanto se incurrirá en una falta disciplinaria, de su resolución, no cabe recurso alguno (Arto. 2, Decreto 1618).

Según la revista "Justicia" de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Diciembre del año 2000, la comisión del Régimen Disciplinario, ha tramitado cientos de quejas que al final son rechazadas, por el mal asesoramiento que los quejosos han tenido de las mismas, ya que pretenden que las quejas disciplinarias tengan efectos civiles en los Tribunales de Justicia. Un ejemplo es cuando introducen una queja donde relatan la falsedad civil de una escritura pública, pretendiendo que el fallo disciplinario conlleve o tenga efectos civiles. Esto es un error de conocimiento jurídico, pues el incidente de falsedad civil, debe de intentarse en el Tribunal competente.

⁴⁸ Lacayo Saballo, Martha. "Manual de la Cartulación". Pag 15.



g) Sanciones Disciplinarias

La sanción disciplinaria es la pena que por ley, resolución o dictamen se aplica al funcionario, que por culpa ha infringido un precepto de orden legal y se impone como correctivo por causa de la violación de ciertos deberes que afectan su condición de depositario del protocolo y por ende de la fe pública, como por razón de la obligatoriedad que le incumbe en el cumplimiento de la Ley Orgánica del Notariado.

Según el Arto. 3 del Decreto 1618 del 28 de Agosto de 1969, las sanciones disciplinarias pueden ser:

➤ Sanciones Correccionales: Las que se aplican a los abogados y notarios en los actos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de dichas profesiones que no constituyan delitos o conducta escandalosa (Arto. 3 Decreto No. 1618) que pueden ser:

- Amonestación Privada: Advertencia en privado.
- Multa: Sanción pecuniaria a la que se establece una fecha de pago y que va a ser de C\$ 200.00 a C\$ 1,000.00 Córdobas.
- Suspensión: Prohibición de ejercer la función que puede ser privación parcial del ejercicio hasta por dos años.

➤ Sanciones Depurativas: Privación total del ejercicio de la profesión. Cancelarle definitivamente la autorización para cartular cuando se trata de reincidencia, en el caso de que se haya cometido un delito oficial (Decreto 1618, Arto. 2.)

Las sanciones implican decretar la cancelación de la matrícula, la notificación al registro y el secuestro de los protocolos que equivalen a la incapacidad del oficio público cuando se trata de suspensiones parciales y privación total del ejercicio de la profesión.



En todos los casos la suspensión comprenderá las profesiones de abogado y notario público cuando se trata de suspensiones parciales y privación total del ejercicio de la profesión si la persona a quien se impone la sanción tuviere ambos títulos (Decreto 16-18, Arto. 5)

Una vez que concluya el término de la suspensión parcial el notario puede volver a ejercer su profesión una vez que ha sido rehabilitado por la Corte Suprema de Justicia.

5.8.4 Responsabilidad Fiscal

En Nicaragua el notario, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un colaborador en la aplicación de las leyes tributarias, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble.

La actividad fiscal del notario en Nicaragua es muy delicada su actuación implica un estudio profundo del Derecho Fiscal y un conocimiento actualizado y constante de los cambios legislativos, pues esta rama del Derecho adolece de una falta de estabilidad por el constante cambio en las leyes fiscales. Estos cambios habituales producen falta de seguridad jurídica, por no saber el contribuyente a que atenerse.

Algunas de las responsabilidades fiscales del notario son las siguientes:

- 1.- Está encargado de recolectar el Impuesto de Timbres Fiscales (ITF). Si el instrumento contiene diversos actos o contratos, debe pagarse el impuesto correspondiente a cada uno de ellos.



La forma primaria de pagar el ITF es adhiriendo al primer testimonio timbres por el valor correspondiente de acuerdo a la tarifa señalada en el art. 98 de la Ley de Equidad Fiscal, y en cuanto al papel sellado, extendiendo en el papel especial emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la matriz (“papel de protocolo”) y el testimonio (“papel de testimonio”).

Los notarios, los otorgantes o expedidores de documentos gravados con el ITF, los tenedores de dichos documentos, y los funcionarios públicos que intervengan o deban conocer de ellos, son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

2.- bajo pena de sanciones disciplinarias, en las escrituras en que se otorguen contratos en que se constituyan o traspasen derechos reales de bienes inmuebles debe exigir la presentación de la solvencia municipal, e insertarla en la escritura.

En caso de urgencia el notario puede autorizar la escritura sin tener a la vista la solvencia municipal, pero con la obligación de insertarla íntegramente al final del testimonio que libre.



CONCLUSION

Al finalizar nuestro trabajo monográfico concluimos que la ley del notariado le ha brindado a los notarios palabras de asesoramiento con la finalidad de mantenerlos alertas y sensibles a posibles vínculos con lo ilegal.

Los únicos métodos constructivos que nos permiten sobrevivir en el mundo laboral consisten en el análisis de esas obligaciones y obedecerlas; e integrar a nuestros patrones de comportamiento valores y principios éticos, garantizando una buena preparación jurídica y moral de los futuros notarios públicos.

Las cualidades inherentes de todos los notarios deberán ser: la rectitud y la honestidad, traducida en la confianza que en ellos depositan quienes acuden en busca de seguridad para la legalización de su actos y la necesidad que tiene el estado de que se de autenticidad a los mismos.

Es necesario que con la situación actual que vive nuestro país y el papel importante e indispensable que juega el notario dentro de la sociedad, la Corte Suprema de Justicia debería de emprender una campaña publicitaria acerca de los tipos de responsabilidad en que incurren los notarios a nivel televisiva, radial y medios escritos y asimismo que los particulares se sientan protegidos por el mismo órgano, ya que como se dijo anteriormente es la Corte Suprema de Justicia la encargada de regular la conducta del notario.



BIBLIOGRAFÍA

AUTORES:

- Argentino, Neri. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Argentina.1980.
- Buitrago Matus, Nicolás. Instituciones del Derecho Notarial Nicaragüense/ Nicolás Buitrago Matus._ León, Nicaragua.: UNAN, 1967.
- Mayorga Sirera, Luís Manuel. Compilación de Derecho Notarial. Primera Edición. León, Nicaragua, 1999, 110pp.
- Moreno Chávez, Jorge Alonso. Derecho Notarial I UCA. Ed, 2008 Managua, Nicaragua. Julio 2006.
- Ríos Hellig, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Editorial serie jurídica. México y Venezuela.1995,303 pp.

LEYES y DECRETOS.

- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley del Notariado de Nicaragua. Ley del 28 de Mayo de 1913.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley 105. Reforma a la ley del notariado., publicada en la gaceta diario oficial, No 43 de 10 de Septiembre de 1990.



- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley 139. Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado. Publicada en la gaceta diario oficial, No. 36 del 24 de Febrero de 1992.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Publicada en la Gaceta No137 del 23 de Julio de 1998.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código Civil de la República de Nicaragua.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua .Código Penal de la República de Nicaragua.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
- Presidente de la República de Nicaragua. Decreto 1618 Sanción a Abogados y Notarios Públicos en el ejercicio de su profesión. Publicada en la Gaceta No.227 del 4 de octubre de 1969.
- Presidente de la República de Nicaragua. Reglamento a la ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

DICCIONARIOS

- Diccionario Jurídico Espasa. Tomo IV.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico del derecho usual. Argentina.



MONOGRAFIAS:

- Herreras Riveras, Ludwin. Comportamiento del notario en el desempeño de sus funciones en Nicaragua. UNAN, 1998.

- López, Jacqueline del Carmen. El notario Nicaragüense como fedatario público. UNAN, 2006.

- Mendoza Salinas, Xiomara Obligaciones Notariales / Xiomara Alejandra Mendoza Salinas, Rene Maria Flores Miranda, Darling Xiomara Medina Ruiz. León, Nicaragua.: UNAN, 2003.

- Pérez Alonso, Delia. Funciones y responsabilidades Civiles y penales de los Notarios Públicos en la legislación Nicaragüense / Delia Libertad Pérez Alonso, Arelis Manuela Tórrez Chavarria._ León, Nicaragua.: UNAN, 2003.

- Ulloa, Juan Nicolás. Responsabilidades Legales de los Notarios en Nicaragua: (Disciplinaria, Penal, Civil y Fiscal) / Juan Nicolás Ulloa, Carlos Antonio Zúñiga Ochoa._ León, Nicaragua .: UNAN, 2001.

REVISTAS:

- Revista Justicia. "El 2000: Año del fortalecimiento institucional. Managua Nicaragua.

- Revista del Poder Judicial. Enero2008 " Carmen Cecilia Romero Picado. "



Anexos

Managua, 1904

DECRETO por el cual se promulga el presente CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y sus anexos EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, En uso de sus facultades y de acuerdo con los decretos legislativos de 3 de noviembre de 1899 y 13 de octubre de 1903:

LEY DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

Art. 1- Los notarios se reciben o incorporan de la manera prevenida en la ley fundamental de Instrucción Pública, en la Orgánica de Tribunales y en los Tratados. El reconocimiento del título de abogado expedido fuera de la República no lleva consigo el de notario, si el mismo título no autorizase al interesado para ejercer dicho oficio.

A los notarios extranjeros cuyo título se les reconozca en Nicaragua, se les exigirá de previo fianza escriturada que garantice que al ausentarse del país dejarán sus protocolos en el Registro de la Propiedad de su vecindario en la República.

Esta fianza que cederá a beneficio de la Hacienda Pública debe ser de mil a dos mil pesos, calificada por la Corte Suprema de Justicia, en cuya Secretaría se custodiará el testimonio correspondiente. B.J 4867-8219.

Art. 2- El Notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos y por causa de muerte. B.J. 454-461.

Art. 3- La fe pública concedida a los notarios no se limitará por la importancia del acto, contrato, acta, convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convención y contratos, fuera de su officia y a fin fuera de su domicilio, en cualquier punto de la República. Los Notarios también están autorizados para cartular en el extranjero: a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses. b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses. Este ejercicio del Notariado fuera del país sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrare de tránsito en otro país.
*Reformado por Ley No. 105 de Septiembre de 1990.

Art. 4- El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta ley. * Reformado por Dec. No. 394 de Mayo de 1980. B.J 1775-3134-4692-8396-8552-11979-12389. Nota:

Véase Leyes de II de Junio de 1915, 20 de Dic. de 1929, 10 de Sept. de 1934 y 10 de Oct de 1934.

Art. 5- Todo Notario Público deberá tener un sello para sellar con tintas o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento y el acta de clausura anual de los protocolos. El sello tendrá en el centro el escudo de armas con la leyenda en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del Notario y la leyenda de Notario Público, o abogado y notario público, según el caso. Para los actos referidos de cartulación, los jueces harán uso del sello del juzgado. Artos. 1055 C.; B.J. 1522.

Art. 6- Tienen autorización para cartular:

1.- Los Notarios Públicos;

2.- Los Jueces de Distrito de lo Civil y Locales, del mismo ramo, pero solamente como Jueces, en el Protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos.

3.- Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial, en los Departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, si no hubiere Notario en ejercicio en el lugar asiento del Juzgado; pero solamente podrán autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial, actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales. No podrán, sin embargo, autorizar testamentos ni actos o contratos de valor indeterminado.

4.- Todos los Jueces Locales de lo Civil de la República, de Municipios que no sean cabeceras de Distrito Judicial, pero únicamente para autenticar las firmas de los contratos de prenda agraria o industrial, cuando el contrato se otorgue en documento privado y una de las partes sean un Banco autorizado o Ente Autónomo del Estado, y las firmas de los documentos privados y de los contratos de arrendamientos relacionados con aquellos cualquiera que fuere su valor, la autenticidad la harán constar al pie del documento y pondrá en el Protocolo del Juzgado la correspondiente razón.

En los casos de este inciso, y en los de los dos anteriores, los Jueces actuarán con el Secretario del Despacho. Cuando las funciones civiles y criminales se desempeñaren por una sola persona, ésta será considerada, para la facultad de cartular, como si únicamente ejerciere las civiles.

Los Jueces Locales de lo Civil formularán el índice y enviarán en el mes de enero de cada año el Protocolo del año anterior al correspondiente Juez de lo Civil del Distrito, para que éste lá haga llegar al Registro Público del Departamento donde

quedarán depositados, aplicándose para la expedición de testimonios lo dispuesto en la última parte del Arto. 40 de la Ley del Notariado. Los Jueces partidores no podrán, en las enajenaciones que se efectuaren por su conducto, autorizar actos o contratos de ninguna clase relativos a la participación de los bienes en que intervengan. Reformado por Dec. No. 1526 de Octubre de 1934.

Art. 7- Los Notarios gozarán de los emolumentos que hubiesen convenido con las partes. Si no hubiere precedido convenio, se estará, para tasar sus honorarios, a la tarifa que hubiesen publicado; y en defecto de ésta a los aranceles generales. Arto. 91 Pr. Reforma contenida en la Ley de Aranceles Judiciales de 15 de Nov. de 1949.

Art. 8- Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua. Arto. 691 Pr.; B.J. 6025.

Art. 9- Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón indicada en el Arto. 18 puesta por el ministro o cónsul respectivo. El protocolo lo cerrará el agente diplomático o consular, de la manera prevenida en dicho artículo. El protocolo lo conservará en su archivo respectivo, el Ministerio o cónsul.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Art. 10- Los notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardara en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley le encomiende.

Para que un notario recibido o incorporado pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice para ello mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a) que el solicitante sea mayor de veintiún años.
- b) que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel.
- c) que compruebe que está en el uso de sus derechos civiles y políticos.
- d) que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud

al Tribunal. El Tribunal designará estos testigos. B.J. 454-866-1378-8395-12002.
Nota: Véase Ley de 11 de Junio 1915.

Art. 11- Estarán legalmente impedidos para ejercer el Notariado: el sordo absoluto, el mudo, el ciego y el incapaz de administrar sus bienes; los que están cumpliendo una pena más que correccional, o los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable; y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Art. 12- El Notario, ante el Presidente de la Corte Suprema, hará la promesa de desempeñar lealmente sus funciones.

Art. 13- Antes de comenzar a ejercer el notariado, presentará el interesado su autorización al ministerio de Justicia para que sea anotada en el libro de Registro de Notarios que llevará éste al efecto.

Art. 14- El Ministerio de Justicia comunicará a la Corte Suprema el registro para que a su vez el Tribunal lo inscriba en la matricula de notarios que se conservará en dicha Corte.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Art. 15- Los notarios están obligados:

1o. A extender en sus registros los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras, conforme a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes; pudiendo hacerse por cualquier medio manual o mecánico. **NOTA:** La oración subrayada fue adicionada por Decreto No. 1290, "La Gaceta" No. 11 de Enero de 1967.

2o. A manifestar los documentos públicos de su archivo a cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, a presencia del mismo Notario, con excepción de los testamentos, mientras están vivos los otorgantes;

3o. A no permitir que por motivo alguno se saquen de su oficio los protocolos, salvos los casos exep tuados en el Pr. Ellos, bajo su responsabilidad si pueden llevar sus protocolos en el ejercicio de sus funciones;

4o. A tener un libro llamado Registro o Protocolo compuesto de pliegos enteros de papel de a peso, para extender en él las escrituras que ante ellos se otorgaren. Los inventarios no se extenderán en el protocolo sino por separado, para que, concluidos, se pasen al respectivo Juez, lo mismo que las particiones. Tampoco se

redactarán en el protocolo las sustituciones de los poderes, sino que se extenderán al pie o a continuación del poder, o citando el folio del expediente en que corre agregado o insertando en la sustitución el poder sustituido;

5o. A extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades, fechas, o citas;

6o. A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de haberseles extendido;

7o. A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República. Los Notarios numerarán los protocolos correlativamente, desde el primero que hubieren formado, aunque éste sea anterior a la presente Ley. Los Protocolos existentes en los archivos públicos que no estuvieren numerados, lo serán por los respectivos archiveros, con división de los pertenecientes a cada Notario difunto o a cada Juzgado.

8o. A formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su Protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de la escritura, folios en que se encuentra y fecha de su otorgamiento;

9o. A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior;

10o. A advertir a las partes si debe registrarse la escritura que autoricen haciéndose mención de esta advertencia en la misma escritura;

11o. A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la ley y bajo las penas que ella señale;

12o. A poner al pie de los títulos de propiedad de las fincas una razón que exprese las modificaciones que sufra dicha propiedad según la nueva escritura que ante ellos se otorgue;

13o. A enviar los días primero y quince de cada mes en papel común un índice de las escrituras que hubiere autorizado al registrador Departamental, con expresión de la fecha de su otorgamiento, nombre de partes y naturaleza del acto o contrato;

14o. A certificar las escrituras públicas o títulos de antigua data en conformidad a lo dispuesto en el Art. 2369 del Código Civil. Artos. 44-68-69-73 Ley del Not., 71-7 -

921 Pr. 2365 C. 54 Ley Aranceles Judiciales.; Púb. B.J. 118-135-454-957-2614-3143-11523. Nota: Véase Ley del 12 de Julio de 1917.

Art. 16- Ningún cartulario podrá autorizar escritura alguna de trasferencia de dominio de bienes raíces, sin llenar de previo el requisito de que habla el Art. 3811 C. El certificado de que trata el primero de estos artículos se extenderá en papel común. Arto. 21 Reg. Púb.: B.J 368-1005-8908.

Art. 17- El protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados. B.J 9547.

Art. 18- El protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treintiuno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él número de sus hojas. También se cerrará el protocolo cuando el notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del notariado, expresado el motivo de la clausura y sujetándose en todo a lo dispuesto en el inciso anterior. B.J 9517-9541.

Art. 19- El protocolo se formará de pliegos enteros como se dispone en el Art. 15 No. 4o. y si la última hoja correspondiente al año anterior quedare en blanco, el Notario la utilizará en extender en ella el índice (o parte de él) a que se refiere el número octavo del Art. 15 citado. Los protocolos pueden ser libros encuadernados compuestos de fojas de papel de a peso. Si concluido el año no se hubiese llenado el libro, se continuará en éste el siguiente protocolo.

Art. 20- Se considerarán como accesorios del protocolo los documentos o comprobantes a que se refieren las escrituras matrices y que conforme a la ley deban quedar en poder del Notario, quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

Art. 21- En el protocolo deben llenarse además los siguientes requisitos:

1o. Que estén numeradas todas las hojas;

2o. Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demas documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior: Art. 2368 C.

3o. Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;

4o. Que los pliegos de que se componga, reúnan las condiciones que exige la ley de papel sellado; y que tengan, además, a la derecha y a la izquierda, dos márgenes en cada una de las cuatro planas del pliego, los cuales márgenes serán de veinte milímetros. Las páginas que se escriban no podrán contener más de treinta renglones de veinte y tres centímetros cada uno, aunque la forma y tamaño de los caracteres, pudieran dejar espacio para un número mayor. B.J 4145-11098.

Art. 22- La redacción de los documentos en el protocolo comprenderá tres partes:

1o. Introducción.

2o. Cuerpo del acto.

3o. Conclusión. B.J. 2012.

Art. 23- La introducción debe contener y expresar:

1o. El lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el instrumento;

2o. El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, profesión, domicilio y estado;

3o. Si proceden por si o en representación de otro, insertando en este último caso los comprobantes, de la capacidad, o haciendo referencia a ellos, con fe de haberlos tenido a la vista, según lo disponga la ley, expresión de su fecha y nombre del Notario o funcionario que los hubiese autorizado o expedido; o agregando los originales al Protocolo para insertarlos en los testimonios correspondientes. (Véase el Art. 3331 C) En caso de que el poder o documento que acredita la capacidad para representar estuviere inscrito, bastará que el Notario indique el número de la escritura donde conste el poder, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, Notario autorizante y los datos de su inscripción. Cuando se trate de sociedades mercantiles será suficiente citar las mismas designaciones que para los poderes inscritos de la escritura de constitución social y sus estatutos, cuando éstos últimos fueren necesarios para acreditar la representación; lo mismo que de las certificaciones de las actas de sus sesiones, juntas o asambleas, de las cuales se indicará en la escritura el lugar, hora y fecha de las sesiones, folios del Libro de Actas y el nombre del funcionario que las libró y su fecha. Las certificaciones de estas actas se agregarán al Protocolo, y no será necesaria su inserción en el Testimonio. En los dos casos señalados en los dos párrafos anteriores, el Notario deberá dar fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acta o contrato de que se trata. Los poderes otorgados en el extranjero deberán insertarse íntegramente con las respectivas autenticaciones. Los últimos tres párrafos se adicionaron por Decreto No. 1290 "La Gaceta N°. 11 de Enero de 1967.

4o. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma Castellano;

5o. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes que intervinieren, en su caso,

6o. Si el cartulario no conociere a las partes o a alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que los conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la de identidad. No será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura; bastará que el Notario haga mención de ellos en dicha escritura. En el caso de que el cartulario no conozca a las partes ni puedan estar presentes testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando, en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad. Artos. 1233-2366-3315 C. 24 L. del Not. 21 R. del R. P. B.J 123-455-2055-2614-4446-4646-5241-5558-7380- 8695-8811-11283- 11513-1156-11587-12002-12478-13007. Nota: Véase Ley de 28 de Mayo de 1913.

Art. 24- Cuando los comparecientes lo sean a nombre de otro, el cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste ésta y el cual insertará. Si el cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así a los interesados e insistiendo datos en que se otorgue la escritura, lo verificará haciendo constar esa circunstancia. R.J. 11566-11857-12478.

Art. 25- Los dos testigos de que se habla en el Art. 1032 del Código Civil deben ser distintos de los instrumentos.

Art. 26- El cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público, el cual deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes: en caso de ser por escrito, se agregará el documento al protocolo.

Art. 27- Los funcionarios que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de nota, más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no usarán de expresiones vagas ni redundantes; de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Art. 28- El notario debe hacer conocer a los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renunciaciones que en concreto haga, o las cláusulas que envuelvan renunciaciones o estipulaciones implícitas. No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no están competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena. En los poderes de

cualquiera clase que sean, se expresarán las facultades especiales que el poderdante confiere al apoderado, no siendo lícito, pena de nulidad, citar solamente el artículo o artículos del Código que las contienen. B.J 122-250-3515-5799-13007.

Art. 29- La conclusión de la escritura contendrá:

1o. Las cláusulas generales que aseguren la validez del instrumento, expresando haberse instruido a los contratantes de su objeto;

2o. Mención de haberse leído por el Notario todo el instrumento a los interesados, en presencia del número de testigos que corresponde a la naturaleza del acto, con la ratificación, aceptación o alteración que hubieren hecho;

3o. Las firmas de los otorgantes, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y del notario. El Notario firmará primero, después los interesados, en seguida los intérpretes y por último los testigos instrumentales. B.J. 251-2612-2872-5013-5799-6097.

Art. 30- Los testigos no firmarán ningún documento mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

Art. 31- Si alguno de los otorgantes no sabe firmar o es ciego, o tiene algún otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicara esta circunstancia en el instrumento; y uno de los testigos instrumentales, u otra persona llevada por el interesado, firmará por él. Arto. 1039 C.

Art. 32- Aunque la escritura no quede terminada ni firmada, no puede inutilizarla el Notario, y se conservar; como las demás, expresando el notario por medio de una nota al pie de la misma escritura la circunstancia que impidió su terminación.

Art. 33- No podrá extenderse ningún instrumento público en otro idioma que Castellano, en conformidad al inciso 2o. del Art. 38, párrafo VII del Título Preliminar del Código Civil. No podrán agregarse al protocolo documentos extendidos en idioma extranjero, sino acompañados de la debida traducción al Castellano, la cual será autorizada por el Notario y el traductor oficial, o el llamado por el mismo notario, en un solo contexto, sin mezclarse en él actos extraños.

Art. 34- Toda adición, aclaración o variación que se haga en una escritura cerrada, se extenderá por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero, se hará referencia en el primitivo, por medio de nota, de que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara o varia, expresando la fecha de su otorgamiento y el folio del protocolo en que se encuentra. B.J. 8601-9813.

Art. 35- Las interrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas; en caso contrario se considerarán como no puestas. B.J. 9744.

Art. 36- Para que las testaduras no se consideren como una suplantación, se tirará una línea sobre ellas, de modo que quede legible el contenido. Al fin de las escrituras se hará mención de las palabras que testadas no valen. B.J. 9744

Art. 37- Si hay vacíos en los instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra. B.J. 9744.

Art. 38- Copia (o testimonio) es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los interesados en ésta. En ella se insertará el texto integro del instrumento, rubricará el Notario cada una de las hojas; expresará al fin el número de éstas cuantas son las copias que ha dado, y el número que corresponda a la actual; el nombre de la persona y la fecha en que se da, salvando al fin de ella las testaduras y entrerrenglonaduras que contenga, y la autorizará con su firma y sello. Así es que, todo testimonio concluirá de la manera siguiente: "Pasó ante mi al folio tantos de mi protocolo número tal, de tal año; y sello esta primera, segunda, tercera o cuarta copia (según sea) a solicitud de la persona, en la ciudad de a tal hora, día, mes y año, (aquí la firma y sello). Si fuere Juez el que expide la copia, usara de esta fórmula: "Así en el protocolo de este Juzgado del año corriente al folio tantos; y firmo con el presente Secretario esta primera copia, solicitada por tal persona, en la ciudad de ... a tal hora, día, mes y año. (Aquí la firma, autorización del Secretario y sello). La entrega del testimonio se anotará en el protocolo al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el Notario. B.J. 4145-9744.

Art. 39- El Notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las escrituras relativas a obligaciones que no pueden exigirse más de una vez, como las de venta, cambio, donación, testamento, poder, compañías, cartas de pago, renunciaciones, legitimación de hijos o reconocimiento de los simplemente ilegítimos, etc; pero necesitará mandato de un Juez de Distrito de lo Civil para expedirlos cuando la obligación pudiere exigirse dos o mas veces, por ejemplo: la obligación de dar, pagar, hacer alguna cosa, la de arrendamiento o la que pueda dañar a la otra parte. El Juez expedirá la orden, previa audiencia de la persona o personas a quien pudiera perjudicar la nueva copia; y si éstas no se encuentran en el lugar, con audiencia del Sindico municipal de éste. Art. 1141 Pr., B.J. 8386-11094.

Art. 40- Solo el Notario a cuyo cargo estuviere el protocolo podrá dar copias de él; en caso de impedimento designará el cartulario que deba hacer la compulsas; si no lo verificare dentro de veinticuatro horas, lo harán los interesados; y por falta de acuerdo de éstos, lo hará el Juez de Distrito del domicilio del Notario. Si el Notario hubiere fallecido o estuviere fuera de la República, harán la designación los interesados, o el Juez, en su caso, sacándose la copia en el archivo correspondiente. Artos. 1126-1142.

Art. 41- Los notarios no pueden dar certificación sobre hechos que presenciaron y en que no intervengan por razón de su oficio, ni autorizar documentos privados, sino en los casos

determinados por la ley. Sobre todo esto podrán declarar como testigos y su dicho valdrá como cualquier otro deponente; sin embargo, un documento privado se entiende incorporado en un registro público para los efectos de ley por el hecho de ser autenticado con la firma de un Notario conforme al Art. 2387 C. Artos. 118-1426 C. 55 No. 7 C. C; B.J. 418 Nota: Véase Ley del 17 de Abril de 1913.

Art. 42- Derogado. Derogación contenida en Ley N°. 139 de Noviembre de 1991.

Art. 43- Se prohíbe a los notarios:

1o. Autorizar escrituras o contrato de personas desconocidas, a menos que le presenten dos testigos para comprobar su identidad y capacidad, expresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos;

2o. Autorizar contratos de personas incapaces de contratar según el Código Civil;

3o. Autorizar los contratos al fiado que hiciere cualquiera persona a condición de pagar cuando se case o herede, de promesa de matrimonio para cuando enviude, o cualquier otro contrato ilícito;

4o. Autorizar escrituras a su favor o en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su mujer ilegítima, según el Art. 2373 del Código Civil. Si la escritura solo estableciere obligaciones a cargo del Notario, podrá otorgarla por sí y ante sí también podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y las escrituras de poderes que confiera. Art. 23 No. 5 Ley del Vot. I B.J. 8844-8866-9048.

Art. 44- El Notario que contraviniera a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 15 de esta ley, incurrirá en la pena de doscientos un mil córdobas de multa, que le impondrá el Juez de su domicilio, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o criminales a que pueda quedar sujeto. Art. 21 Reg. del Reg. Púb.; B.J 2877. En Decreto 1618, Arto. 6 del 28 de Agosto de 1969 se estableció la multa de Doscientos a Un mil córdobas; y se impondrán por la Corte Suprema en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad. La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 45- Es prohibido empezar una escritura matriz en un protocolo y terminarla en otro. Art. 19 Ley de Not.

CAPÍTULO IV

DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS

Art. 46- El Registrador del departamento respectivo está obligado a recoger los protocolos de los notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella. Art. 15 No. 7 Ley Not. Al efecto, tan luego tenga noticia de la muerte, suspensión o ausencia pasará en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido, y extenderá una acta en que consten inventariados con sus respectivos números de folios, los protocolos que encuentre. De esta acta enviará copia certificada a la Secretaria de la Corte de Apelaciones correspondientes y a la de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, los descendientes legítimos de los notarios que falleciesen, si fuesen también notarios, tendrán derecho para conservar en su poder dichos protocolos, prefiriéndose, en el caso de que haya varios, el que fuere más antiguo en el ejercicio del notariado. Esto es sin perjuicio de lo que acuerde en casos especiales la Corte Suprema para la mejor seguridad de los protocolos. Art. 106 Reg. del Reg. Púb., B.J 1776-2874-12340.

Art. 47- En los casos de ausencia o de suspensión podrán recobrase los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivará el depósito de dichos protocolos en el archivo general.

Art. 48- Están obligados a remitir los protocolos al Registrador o entregarlos a éste tan luego los reclame:

1o. Los herederos o ejecutores testamentarios de los notarios que fallecieren, salvo los designados en el inciso 3o, del Art. 46, y quienes están obligados a remitir inventario de los protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y éste a su vez enviara copia de dicho inventario a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el Art. 46, inciso 2o;

2o. Los notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un notario por causa de ancianidad o de enfermedad prologada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar sus protocolos en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual se enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva.

En tales casos, salvo los de ausencia, el notario conservará la facultad de designar el cartulario que deba librar los testimonios, pudiendo, cuando lo tenga a bien, designar al jefe del Registro Público, donde se custodian. Puede también el

cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario. Este inciso fue reformado por la Ley del 13 de Nov. de 1913.

3o. El Juez o autoridad que pronuncie la suspensión, inhabilitación o condenatoria del Notario, dentro de los ocho días siguientes a la providencia. Nota: Véase Ley de 13 de Noviembre de 1913.

Art. 49- Los jueces de Distrito o locales, siempre que tengan noticia de que se encuentra fuera del archivo del Registrador alguno de los protocolos a que se refiere el artículo anterior, tendrán estricta obligación de dictar las providencias necesarias para que dichos protocolos se depositen en la expresada oficina.

Art. 50- La infracción de los dos artículos que preceden se penará con una multa de doscientos a un mil córdobas, además de quedar obligado el remiso a la debida indemnización de daños y perjuicios causados a tercero por la falta de cumplimiento de aquellas prescripciones. El monto de las multas aquí señaladas se establecieron por Dec. No. 1618 de Agosto de 1969.

Art. 51- Los Jueces de Distrito harán una visita anual en los últimos quince días de Diciembre, a los protocolos de los notarios comprendidos en su jurisdicción. También harán visitas extraordinarias cuando la Corte Suprema de Justicia por si o por excitativa del Poder Ejecutivo las ordenare. En ambos casos el juez hará uso de las facultades que se le confieren por el Art. 44 para corregir las faltas que notare en los protocolos. B.J. 11098.

Art. 52- Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo, el Notario o funcionario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Distrito de su domicilio para que instruya información sobre el paradero o la causa que le hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario.

Art. 53- El Notario, al dar cuenta al juez, expresará:

1o. El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia, que solicitará de la Corte Suprema, del índice de las escrituras contenidas en dicho protocolo y del Registrador respectivo;

2o. La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo y la persona o personas que considera culpables del hecho.

Art. 54- Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en expediente separado contra los que resulten culpables.

Art. 55- La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podría ser denunciada por las personas que según las leyes son hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se

propusiere antes de que el Notario dé cuenta al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo notario el procedimiento criminal que corresponde siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del protocolo. Si no se justificare sufrirá el castigo señalado en el Código Penal.

Art. 56- La reposición se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de la escritura o en su defecto a los interesados en ella o a sus causahabientes, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder o de los traslados que de ellos se haya hecho en juicio con citación de todos los interesados. La citación o emplazamiento se hará por avisos y por edictos publicados en el periódico oficial.

Art. 57- Si no fuera posible la presentación de algunos testimonios o traslados, y las escrituras fueren registrables, el Juez pedirá certificación de las partidas al Registro a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras. Art. 1143 Pr.; B.J. 9797.

Art. 58- Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo o emplazará a las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 59- El costo del papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente será en todo caso a cargo del Notario respectivo, sin perjuicio del derecho de éste contra los culpables en el extravío o inutilización del protocolo.

Art. 60- Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del Registro, o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía el original, salvo los casos en que con arreglo a esta ley debe depositarse en el Archivo General. En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se haga el archivo del protocolo de que habla el inciso anterior, podrá después el interesado solicitar a su costa la reposición ante el Juez, quien la ordenara y practicará la transcripción del testimonio que se le hubiere presentado.

CAPITULO V DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 61- La protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes corresponde exclusivamente a los notarios, y a los Jueces en su caso.

Art. 62- Las protocolizaciones se hacen agregando al Registro, en la fecha en que fuesen presentados al Notario, los documentos y diligencias mandados protocolizar. El Notario pondrá al fin de dichos documentos protocolizados una razón firmada en que conste el lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan; el número de hojas que contienen; y el lugar que, según la foliación ocupan en el protocolo, designando los números que corresponden a la primera y última hoja. B.J. 956.

Art. 63- Las escrituras privadas no pueden protocolizarse sin el consentimiento o previo reconocimiento judicial de los interesados. Cuando la protocolización deba hacerse a solicitud de parte y no por mandato judicial, el Notario levantará una acta en que exprese el nombre del que la solicita y los demás requisitos de que habla el artículo anterior.

Art. 64- Los testimonios de los documentos protocolizados se expedirán por el notario en la forma prevenida para las demás copias.

Art. 65- Cuando queden protocolizados, en el Registro los documentos a que una escritura se refiere, solamente se hará relación de ellos en la matriz; pero en los términos se insertarán.

Art. 66- La protocolización de documentos se hará, cuando no haya contención de partes en el Registro del notario que los interesados designen. Cuando haya contención, el Juez designará el Notario en cuyo Registro deben de protocolizarse los documentos, o mandará que se protocolicen en el Registro del Juzgado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67- Son absolutamente nulos los instrumentos públicos que no estuvieren concurridos en las solemnidades que previene la presente ley: Artos. 2368, 2371 y 2372 C. No se entiende haberse faltado a las solemnidades prescritas por la Ley en los casos siguientes:

- 1.- Por no haberse expresado que el otorgante procede por si, cuando no lo hace a nombre de otro.
- 2.- Por no haberse agregado al Protocolo, ni copiar integro los poderes u otros documentos habilitantes, con tal que se copien las designaciones que deben tener la introducción y conclusión según los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado, y las cláusulas pertinentes.
- 3.- Por haberse omitido la instrucción a que se refiere el número 1o. del artículo 29 de la Ley del Notariado.
- 4.- Por haberse alterado el orden prescrito en los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado.
- 5.- Tampoco es motivo de nulidad, el haberse dejado de usar en los instrumentos del papel sellado correspondiente; pero el Notario será condenado a la multa que la Ley del papel sellado y timbres estable y la parte a quien corresponde deberá reponerlo. Reforma contenida en la Ley del 28 de Mayo de 1913. B.J. 2612-2878-4145-5558-6098-7381-7428-10449-11283-11513-11566-13007.

Art. 68- Son validos los instrumentos públicos en que las firmas del Notario, de los otorgantes o de los testigos están escritas en abreviaturas o con iniciales el nombre propio con tal que sus nombres estén completos en el cuerpo del instrumento. También son válidos los instrumentos públicos en que los cartularios otorgantes o testigos hayan usado, además de sus nombres y apellidos, las iniciales o abreviaturas de otros nombres o apellidos, ya sea en el cuerpo del instrumento o en las firmas.

Art. 69- No es motivo de nulidad el que en las escrituras o instrumentos públicos se use de abreviaturas al consignarse el título o tratamiento de las personas, bien sean de las contrayentes, o de cualquiera otras a que dichos instrumentos se refieran.

Art. 70- Cuando los esposos o cónyuges contraigan sociedad de bienes, designarán los que cada uno aporta a la sociedad, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el notario o funcionario ante quien le otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena de cien a quinientos pesos de multa que le impondrá la Sala de lo Civil respectiva. Estas multas son a beneficio del Tesoro Municipal. Artos. 1604 Pr.

Art. 71- Los notarios y funcionarios están obligados a mostrar a los que se encuentren las escrituras que a ellos se refieren. Los testamentos sólo podrán ser manifestados mientras viva el testador a éste o al que él autorice por medio de poder escrito. Los otorgantes e interesados pueden tomar nota de las escrituras. Arto. 15 N°. 2 Ley del Notariado.; B.J. 133.

Art. 72- El notario y funcionarios que se nieguen a mostrar a los otorgantes o particulares el protocolo, en el caso del artículo anterior, será multado a petición de parte por el Juez de Distrito de lo Civil respectivo, en doscientos a Un mil Córdobas, y si, insiste en su negativa se le impondrá otra multa de doscientos a quinientos pesos y si a pesar de esto no cumple con su deber, será suspenso del ejercicio del Notariado por seis meses. Este párrafo ha quedado así redactado producto de la reforma del monto de las multas establecidas en el Dec. No. 1618 de Agosto de 1969. En todo caso será apremiado, además, personalmente, con arresto hasta que ponga de Manifiesto el protocolo a los interesados. Arto. 15 N° 2 ley del Notariado, 2521 C.

Art. 73- El notario o funcionario que se niegue a dar los testimonios, copias o certificaciones a que está obligado, incurrirá en las multas, penas y apremios de que habla el artículo anterior. Si es el Juez de Distrito el que se niegue a cumplir lo dispuesto en dicho artículo y el presente, la Sala de lo Civil respectivo es a quien corresponde hacer efectiva sus responsabilidades. Arto. 15 No. 4 ley del Notariado.

CAPITULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

Art. 74- Derogado. Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.

Art. 75- Derogado. Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Judicial

Rango: Leyes

SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS POR DELITOS DE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

Ley No. 1618 de 24 de septiembre de 1969.

Publicado en La Gaceta No. 227 de 4 de octubre de 1969

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado los siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.-Los delitos oficiales que cometan los Abogados y los Notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar que se cometió el delito, observándose los trámites que la Ley previene para la sustanciación de las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito.

La sentencia condenatoria ejecutoriada llevará consigo la suspensión en las profesiones de Abogados y Notarios Públicos y no se podrán volver a ejercer sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia, si los perjuicios económicos han sido ya reparados.

Artículo 2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de 2 años ni mayor de 5, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y tribunales de toda la República, y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito.

Artículo 3.-En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan

delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo la verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil Córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.

Artículo 4.-Las sanciones señaladas en el artículo anterior serán también aplicables a los Notarios Públicos que hubieren cartulado sin rendir la garantía de Ley, salvo en lo que se refiere a la multa y al período de suspensión, que serán de cien a quinientos Córdobas y de un mes a un año.

Artículo 5.-En todos los casos, la suspensión comprenderá las profesiones de Abogado y Notario Público, si la persona a quien se impone la sanción tuviere ambos títulos.

Artículo 6.-Las multas por las faltas a que se refieren los artículos 44,50,72 y 73 de la Ley de Notariado y 2 y 3 de la Ley de 28 de mayo de 1913, serán de doscientos a un mil córdobas y se impondrán por la Corte Suprema en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7.-En las escrituras públicas que los Notarios autoricen, deberán expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. La omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, así como la falta de envío de los Indices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de enero de cada año, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 8.-Derógase los artículos 74 y 75 de la Ley del Notariado, 5,6,7 y 8 de la Ley de 28 de mayo de 1913, la Ley de 1° de abril de 1938 y cualquier otra que se oponga a la presente Ley.

Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.- **Orlando Montenegro M., D. P.- César Acevedo Q., D. S. - René Sandino A., D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N. 18 de septiembre de 1969. **Víctor Manuel Talavera T., S. P. - Gustavo Raskosky, S. S. - Adán Solórzano C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial. Managua, D.N., veinticuatro de
septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **A.SOMOZA D., Presidente de
la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.**

**LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE
ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DECRETO Nº 658

**"LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA"**

Considerando:

I

Que la Corte Suprema de Justicia para poder cumplir con todas las facultades disciplinarias sobre la conducta de los profesionales del Derecho y en especial de Notarios, se hace necesario que la misma, disponga de un mecanismo de control periódico que le permita vigilar el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley de Notariado y otras establecen y que la única forma de ejercer ese control es a través de la autorización periódica para cartular;

II

Que lo que ha sido práctica constante con respecto de la obligación para abogados y notarios de llenar la ficha judicial y el envío anual de los índices del protocolo y las autenticaciones a la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario institucionalizar y disponer de un instrumento legal que regule dicha materia.

Por tanto:

En uso de sus facultades;

Decreta:

La siguiente:

**"Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la
Corte Suprema de Justicia"**

Arto. 1. - Se aclara el Arto. 1º del Decreto Nº 584 del 2 de diciembre de 1980, en el sentido de que dicha disposición solamente deroga el Arto. 4º. de la Ley del 24 de setiembre de 1969, Decreto Nº 1618, y no deroga la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Notariado. Esta autorización será siempre indispensable y para otorgarla, la Corte Suprema requerirá del Notario el cumplimiento de sus obligaciones de la ficha judicial en la Sección de Estadística de la

Corte y demás requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

Arto. 2. - *Los abogados y notarios deberán suministrar a la Corte Suprema de Justicia para llenar su ficha judicial, los siguientes datos:*

- a.- Nombres y Apellidos;*
- b.- Dirección profesional;*
- c.- Dirección residencial;*
- d.- Fecha de nacimiento y nacionalidad;*
- e.- Universidad donde realizó sus estudios de derecho;*
- f.- Fotografías;*
- g.- Año en que egresó de la Universidad;*
- h.- Año en que hizo su examen general de grado en la Universidad;*
- i.- Año en que el Gobierno le extendió el título de Doctor o Licenciado en Derecho;*
- j.- Año en que se le otorgó el título de abogado y número del registro del título de abogado;*
- k.- Año en que se le otorgó la primera autorización para el título de notario y su número de registro;*
- l.- Otros títulos universitarios.*

En la ficha se anotarán las fechas de cualquier sentencia de índole penal, o de penas disciplinarias o suspensiones en el ejercicio profesional, lo mismo que sus absoluciones o rehabilitaciones con todos sus detalles, récord y fechas la entrega de los índices del protocolo, fecha de autorización y vencimiento para cartular. Los Jueces de cualquier ramo, deberán llenar su ficha con los mismos requisitos y los que se le solicitaren. Por medio de la Secretaría se extenderán a los funcionarios judiciales, abogados y notarios, su tarjeta de identidad.

Arto. 3. - *El Notario y los jueces deberán registrar su firma y sello. Cualquier variación de nombres o apellidos deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución.*

Arto. 4. - *El notario que no haya entregado el índice de su protocolo en el plazo legal sin perjuicio de las sanciones del caso no podrá ser autorizado para cartular.*

Cada cinco años el notario o los jueces podrán ser autorizados para cartular previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia siempre que su ficha judicial esté completa y no exista incapacidad legal.

Arto. 5. - *El Secretario de la Corte Suprema de Justicia tendrá facultades de autenticar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial que cubran documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los abogados y notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia y que cubran testimonios de escrituras públicas u otros.*

Arto. 6. - *Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario podrá anotar al autenticar las firmas que la autenticación no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.*

Arto. 7. - *El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.*

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.- (...) {Tomado de La Gaceta, Diario Oficial Nº 50 del 3 de Marzo de 1981}

**LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE
ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DECRETO Nº 658

**"LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA"**

Considerando:

I

Que la Corte Suprema de Justicia para poder cumplir con todas las facultades disciplinarias sobre la conducta de los profesionales del Derecho y en especial de Notarios, se hace necesario que la misma, disponga de un mecanismo de control periódico que le permita vigilar el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley de Notariado y otras establecen y que la única forma de ejercer ese control es a través de la autorización periódica para cartular;

II

Que lo que ha sido práctica constante con respecto de la obligación para abogados y notarios de llenar la ficha judicial y el envío anual de los índices del protocolo y las autenticaciones a la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario institucionalizar y disponer de un instrumento legal que regule dicha materia.

Por tanto:

En uso de sus facultades;

Decreta:

La siguiente:

"Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia"

Arto. 1. - Se aclara el Arto. 1º del Decreto Nº 584 del 2 de diciembre de 1980, en el sentido de que dicha disposición solamente deroga el Arto. 4º. de la Ley del 24 de setiembre de 1969, Decreto Nº 1618, y no deroga la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Notariado. Esta autorización será siempre indispensable y para otorgarla, la Corte Suprema requerirá del Notario el cumplimiento de sus obligaciones de la ficha judicial en la Sección de Estadística de la Corte y demás requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

Arto. 2. - Los abogados y notarios deberán suministrar a la Corte Suprema de Justicia para llenar su ficha judicial, los siguientes datos:

- a.- Nombres y Apellidos;
- b.- Dirección profesional;
- c.- Dirección residencial;
- d.- Fecha de nacimiento y nacionalidad;
- e.- Universidad donde realizó sus estudios de derecho;
- f.- Fotografías;
- g.- Año en que egresó de la Universidad;
- h.- Año en que hizo su examen general de grado en la Universidad;
- i.- Año en que el Gobierno le extendió el título de Doctor o Licenciado en Derecho;
- j.- Año en que se le otorgó el título de abogado y número del registro del título de abogado;
- k.- Año en que se le otorgó la primera autorización para el título de notario y su número de registro;
- l.- Otros títulos universitarios.

En la ficha se anotarán las fechas de cualquier sentencia de índole penal, o de penas disciplinarias o suspensiones en el ejercicio profesional, lo mismo que sus absoluciones o rehabilitaciones con todos sus detalles, récord y fechas la entrega de los índices del protocolo, fecha de autorización y vencimiento para cartular. Los Jueces de cualquier ramo, deberán llenar su ficha con los mismos requisitos y los que se le solicitaren. Por medio de la Secretaría se extenderán a los funcionarios judiciales, abogados y notarios, su tarjeta de identidad.

Arto. 3. - *El Notario y los jueces deberán registrar su firma y sello. Cualquier variación de nombres o apellidos deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución.*

Arto. 4. - *El notario que no haya entregado el índice de su protocolo en el plazo legal sin perjuicio de las sanciones del caso no podrá ser autorizado para cartular.*

Cada cinco años el notario o los jueces podrán ser autorizados para cartular previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia siempre que su ficha judicial esté completa y no exista incapacidad legal.

Arto. 5. - *El Secretario de la Corte Suprema de Justicia tendrá facultades de autenticar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial que cubran documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los abogados y notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia y que cubran testimonios de escrituras públicas u otros.*

Arto. 6. - *Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario podrá anotar al autenticar las firmas que la autenticación no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.*

Arto. 7. - *El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.*

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.- (...) {Tomado de La Gaceta, Diario Oficial Nº 50 del 3 de Marzo de 1981}